

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **090**

Fecha: 26/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00837	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.	LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA Y OTRO	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 52 -V	25/07/2023		
41001 2013 40 03010 00273	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación crédito y ordena pagar títulos a la parte actora. (AM)	25/07/2023		
41001 2017 40 03010 00069	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLAUDIA ANDREA PARRA CORTES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1550 -V	25/07/2023		
41001 2017 40 03010 00249	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ORLANDO ORTIZ RIVERA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1546 -V	25/07/2023		
41001 2017 40 03010 00251	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	PAUL ESTEBAN MANRIQUE Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1545 -V	25/07/2023		
41001 2017 40 03010 00556	Ejecutivo Singular	CESAR FERNANDO CALLEJA HURTADO	JUDY PAOLA IPUZ MORALES Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE TERMINACION.WLLC.	25/07/2023		1
41001 2019 40 03010 00009	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	EDWIN FABIAN BAYONA CANTILLO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1543.WLLC.	25/07/2023		1
41001 2019 40 03010 00026	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria de la COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	MIGUEL ANGEL PALOMINO Y OTRO	Auto de Trámite Se solicita Juzgado 2 Pequeñas Causas conversior de títulos judiciales. Oficio1540. (AM)	25/07/2023		
41001 2019 40 03010 00114	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GINA PAOLA GUZMAN ZAPATA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos Se ordena pagar títulos judiciales (AM)	25/07/2023		
41001 2015 40 23010 00194	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JUAN VICTOR GARCIA RUIZ Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE AL PAGADOR OF. 1552 -V	25/07/2023		
41001 2015 40 23010 00460	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., HOY, FOGAFIN S.A.	WILLIAM GOMEZ SANCHEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	25/07/2023		1
41001 2015 40 23010 00992	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOMAERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HERNANDO MOLINA CABRERA Y OTRO	Auto pone en conocimiento SE REQUIERE PAGO EN REGISTRO. -V	25/07/2023		
41001 2019 41 89007 00362	Sucesion	EDUARDO CARRERA DUCUARA	JOSE HECTOR DUCUARA BUSTOS	Auto reconoce personería PRIMERO:Reconoce interes juridico a YUDY MARCELA DUCUARA PERDOMO y CARLOS ANDRES DIAZ MOSQUERA como cesionarios de heredero OLIVERIO DUCUARA BUSTOS SEGUNDO: Reconoce personería adjetiva al Dr.	25/07/2023		
41001 2019 41 89007 00594	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	CALIXTO RERAN REYES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1530 -V	25/07/2023		
41001 2019 41 89007 00638	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA	SONIA YANETH CUELLAR CALDERON	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación crédito y ordena pagar títulos (AM)	25/07/2023		
41001 2020 41 89007 00269	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	JUAN DE JESUS DUSSAN CASTAÑEDA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFS. 1512 - 1513 -V	25/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00366	Ejecutivo Singular	NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA	SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS	Auto termina proceso por Pago WLLC.	25/07/2023	1
41001 2020	41 89007 00416	Ejecutivo Singular	ROBINSON MURCIA CASTAÑEDA	CARLA MARIA PAJOY MOSQUERA	Auto ordena emplazamiento Se ordeno emplazar Gloria Eleana Losada Cuellar (AM)	25/07/2023	
41001 2020	41 89007 00479	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto niega emplazamiento Niega emplazamiento y requiere a la parte actora para que cumpla con la carga de notificar a los demandados conforme al articulo 291 y 292 Sc pena de decretar desistimiento tacito. (am)	25/07/2023	
41001 2020	41 89007 00604	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YESID CORTES LEMUS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1551 -V	25/07/2023	
41001 2021	41 89007 00016	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	MAGDY YANIBE MOLANO VARGAS	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen títulos judiciales. (AM)	25/07/2023	
41001 2021	41 89007 00038	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YESID PASTRANA RODRIGUEZ Y OTROS	Auto ordena emplazamiento Se ordena emplazar a YESID PASTRANA RODRIGUEZ y EDINSON FERNEY PEREZ PEREZ. (AM)	25/07/2023	
41001 2021	41 89007 00144	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ	Auto de Trámite Se ABSTIENE de pagar títulos como quiera que los depositos judiciales que aparecen en el portal web del banco agrario descontados al demandado corresponde al proceso bajo radicación 41001400301020210014400- (AM)	25/07/2023	
41001 2021	41 89007 00177	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARLON FRANKLIN QUIROZ ROSEROY OTRA	Auto ordena emplazamiento Ordena emplazar a MARLON FRANKLIN QUIROZ ROSEROY y MARY LUZ LOPEZ ACOSTA (AM)	25/07/2023	
41001 2021	41 89007 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y indica que no existen títulos pendientes por pagar (AM)	25/07/2023	
41001 2021	41 89007 00491	Verbal	MERCEDES GUEVARA CLEVES	LIGIA LOSADA BARRETO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DILIGENCIA DE ENTREGA - FECHA REAL AUTC 24/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2021	41 89007 00696	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales (AM)	25/07/2023	
41001 2021	41 89007 00751	Sucesion	GLORIA HERNANDEZ	MAGDALENA HERNANDEZ VERA	Auto admite demanda WLLC.	25/07/2023	1
41001 2021	41 89007 00762	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA DEL PILAR PEÑA MONTERO Y OTRO	Auto ordena emplazamiento Se ordeno emplazar a MARIA DEL PILAR PEÑA MONTERO. (AM)	25/07/2023	
41001 2021	41 89007 00763	Ejecutivo Singular	YENNY SANCHEZ GUTIERREZ	CAMILO ERNESTO MORA NINCO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, ordena pagar título a favor de la parte actora (AM)	25/07/2023	
41001 2021	41 89007 00780	Ejecutivo Singular	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR	SAMUEL PERDOMO MENDEZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación Modifica liquidación crédito y aprueba costas ordena pagar títulos a favor de la parte actora. (AM)	25/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00787	Ejecutivo Singular	HERNANDO GUTIERREZ	JOIMER OSORIO BAQUERO Y OTRA	Auto ordena emplazamiento Ordena emplazar DIANA PAOLA PEREZ RAMIREZ (AM)	25/07/2023	
41001 2021	41 89007 00814	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ROSALBA CORDOBA MEDINA	Auto ordena emplazamiento Se ordena emplazar a ROSALBA CORDOBA MEDINA (AM)	25/07/2023	
41001 2021	41 89007 00884	Ejecutivo Singular	JOSE NELSON PACHECO RODRIGUEZ	JOSE FERNEY DUCUARA CASTRO	Auto termina proceso por Pago WLLC	25/07/2023	1
41001 2021	41 89007 00923	Ejecutivo Singular	AGRUPACION G - MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPAS I Y II	NORMA CONSTANZA VARGAS ORTIZ	Auto niega emplazamiento PRIMERO: Niega emplazar, como quiera que lo manifestado por el apoderado y la empresa de mensajería no es causal para ordenar el emplazamiento. SEGUNDO: Requiere para que pague arancel previo	25/07/2023	
41001 2022	41 89007 00217	Verbal	KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ	PERSONAS DESCONOCIDAS E INTERMINADAS	Auto de Trámite VINCULA DEMANDADA - FECHA REAL AUTC 24/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2022	41 89007 00340	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON	Auto resuelve corrección providencia WLLC.	25/07/2023	1
41001 2022	41 89007 00362	Ejecutivo Singular	YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ	WILLIAN MAURICIO SALAZAR MOLINA	Auto designa apoderado Se reconoce apoderado al DR. Dimar Muñoz Guaca. (AM)	25/07/2023	
41001 2022	41 89007 00420	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDRES CORTES CALQUIN	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora WLLC.	25/07/2023	1
41001 2022	41 89007 00552	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH YANZA CASTRO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	25/07/2023	1
41001 2022	41 89007 00567	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	DEYSI PEDREROS PEREZ	Auto ordena emplazamiento Se ordeno emplazar a DEISY PEDREROS PEREZ y reconoce apoderado al Dr. MICHAEL ESNEY VAN WEES TORRES. (AM)	25/07/2023	
41001 2022	41 89007 00579	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	LUZ DARY QUESADA	Auto ordena emplazamiento Ordena emplazar a LUZ DARY QUESADA y reconoce apoderado al Dr. MICHAEL ESNEY VAN WEES TORRES (AM)	25/07/2023	
41001 2022	41 89007 00591	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALVARO TOLEDO RUBIANO	Auto ordena emplazamiento Ordena emplazar a ALVARO TOLEDO RUBIANO (AM)	25/07/2023	
41001 2022	41 89007 00597	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	JUAN ESTEBAN SANCHEZ MORA	Auto ordena emplazamiento Se ordena emplazar a JUAN ESTEBAN SANCHEZ MORA. (AM)	25/07/2023	
41001 2022	41 89007 00603	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	JUAN MIGUEL CARVAJAL PERDOMO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	25/07/2023	1
41001 2022	41 89007 00660	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAIDY CASTAÑEDA	Auto ordena emplazamiento Se ordeno emplazar a JAIDY CASTAÑEDA. (AM)	25/07/2023	
41001 2022	41 89007 00663	Ordinario	DAMARIS SHIRLEY PAYA SANCHEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA BETTY NINCO DE NINCO	Auto admite demanda -V	25/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00704	Verbal	ANA ISABEL BORRERO CELY	LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente - FECHA REAL AUTO 19/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2022	41 89007 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUIS ALBERTO ALARCON MOSQUERA	Auto ordena emplazamiento Se ordena emplazar a LUIS ALBERTO ALARCON MOSQUERA (AM)	25/07/2023	
41001 2022	41 89007 00788	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	FERNANDO LEON BERRIO ARIAS	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe titulos dentro de la ejecución. (AM)	25/07/2023	
41001 2022	41 89007 00879	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO	YENIT BORDA GUZMAN	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder Daniel Enrique Arias (AM)	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00059	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	ANDREA DEL PILAR DELGADO IBARRA	Auto ordena emplazamiento Ordena emplazar ANDREA DEL PILAR DELGADO (AM)	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00096	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ESTRELLA MORALES DE QUIROGA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen titulos dentro de la presente ejecución. (AM)	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00131	Verbal	NESTOR MAURICIO TRIVIÑO ALVAREZ	LEIDY TATIANA REYES NAVARRETE	Auto Ordena Requerimiento. - FECHA REAL AUTO 19/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00354	Monitorio	ERNESTO ALARCON ARAUJO	INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C.	Auto rechaza demanda SE RECHAZA POR NO SUBSANAR -V	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00414	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	RUBIELA VASQUEZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS OF. 1534- FECHA REAL AUTC 19/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00415	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	EMILCE SILVA CUELLAR	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO-WLLC.	25/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00424	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo - FECHA REAL AUTO 19/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00424	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar OF. 1516-1517 - FECHA REAL AUTO 19/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00427	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	EVER TOVAR ALMARIO	Auto inadmite demanda - FECHA REAL AUTO 19/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00430	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo - FECHA REAL AUTO 19/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00430	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1521 - FECHA REAL AUTO 19/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00433	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	WILLIAM RODRIGO CADENA ROJAS	Auto inadmite demanda - FECHA REAL AUTO 19/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00436	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NORALBA ACUÑA GUAMAN	Auto inadmite demanda - FECHA REAL AUTO 19/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00438	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	DIANA CAROLINA FARFAN GARZON	Auto resuelve retiro demanda JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00441	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA ANGARITA VARGAS	ESNEIDER MAYUNGO GAONA	Auto inadmite demanda - FECHA REAL AUTO 19/07/2023 - JMG	25/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00442	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUCELIDA LOPEZ CAMACHO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC.	25/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00444	Ejecutivo Singular	MARLON FAVIAN MONTENEGRO CEBALLOS	ISMELDA GORDO LOSADA	Auto inadmite demanda - FECHA REAL AUTO 19/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00446	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	OSCAR MONTERO ALARCON	Auto inadmite demanda WLLC.	25/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00448	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	CARLA TATIANA RAMIREZ FLORIANO	Auto inadmite demanda - FECHA REAL AUTO 19/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00450	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA	YUSSEP TIERRADENTRO LAMPERA	Auto libra mandamiento ejecutivo - FECHA REAL AUTO 24/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00450	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA	YUSSEP TIERRADENTRO LAMPERA	Auto decreta medida cautelar OF. 1531-1532 - - FECHA REAL AUTO 24/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00452	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YINETH LOSADA VIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo - FECHA REAL AUTO 24/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00452	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YINETH LOSADA VIVEROS	Auto decreta medida cautelar OF. 1533 - FECHA REAL AUTO 24/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00453	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LUIS ALFONSO SANCHEZ CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	25/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00453	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LUIS ALFONSO SANCHEZ CARDOZO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1522.WLLC.	25/07/2023	2
41001 2023	41 89007 00455	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JONATHAN ROJAS ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00455	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JONATHAN ROJAS ROJAS	Auto decreta medida cautelar OF. 1535-1536 - FECHA REAL AUTO 24/07/2023 JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00460	Ejecutivo Singular	BANCO COOPCENTRAL	SARA JULIANA ORTIZ AVILES	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	25/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00460	Ejecutivo Singular	BANCO COOPCENTRAL	SARA JULIANA ORTIZ AVILES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1515.WLLC.	25/07/2023	2
41001 2023	41 89007 00461	Ejecutivo Singular	COONFIE	HENRY OSWALDO ROJAS CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00461	Ejecutivo Singular	COONFIE	HENRY OSWALDO ROJAS CERQUERA	Auto decreta medida cautelar OF. 1539-1540-1541 - FECHA REAL AUTC 24/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00465	Ejecutivo Singular	ECOPETROL S.A. Y OTROS	FREDY PERDOMO BASTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo - FECHA REAL AUTO 24/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00465	Ejecutivo Singular	ECOPETROL S.A. Y OTROS	FREDY PERDOMO BASTOS	Auto decreta medida cautelar OF. 1542 - FECHA REAL AUTO 24/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00467	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OMAR AVILA BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00467	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OMAR AVILA BERMUDEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1544 - - FECHA REAL AUTO 24/07/2023 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00469	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	25/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00469	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S	Auto decreta medida cautelar OF. 1557-JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00474	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA CRISTINA LOAIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00474	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA CRISTINA LOAIZA	Auto decreta medida cautelar OF. 1560 - JMG	25/07/2023	
41001 2023	41 89007 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JULIAN CAMILO ARTEAGA OLIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	25/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JULIAN CAMILO ARTEAGA OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1548-1549.WLLC.	25/07/2023	2
41001 2023	41 89007 00481	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto resuelve retiro demanda WLLC.	25/07/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	JOSE GREGORIO LOZANO Y LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA
RADICADO	410014003 010 2008 00837 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-210081**, de propiedad de la demandada **LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA** con C.C. 55151681, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 31 #32-22 AGRUPACION G DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS APTO 102 TORRE 34 T 34 ETAPA SEGUNDA de Neiva con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-210081**, de propiedad de la demandada **LUZ DARY RIVEROS PEDRAZA** con C.C. 55151681.

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)  
A.M.  
Neiva, 28/04/2022  
Oficio No. 2022-00190/830

Señores  
GERENTE  
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
Email: [ceju@buzonejercito.mi.com](mailto:ceju@buzonejercito.mi.com)  
C.C. [Anyelahernandezs27@hotmail.com](mailto:Anyelahernandezs27@hotmail.com)  
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

**"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.**

**Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."**

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

*m/a*  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2022-00190 ( Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Reenvió este mensaje el Vie 20/05/2022 8:36.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva  
Para: [ceju@buzonejercito.mi.com](mailto:ceju@buzonejercito.mi.com) Vie 20/05/2022 8:24  
CC: ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

2022-00190\_2022-04-28\_A...  
469 KB

2022-00190\_2022-04-28\_OF...  
525 KB

2 archivos adjuntos (994 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico [cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 3, Dto 866 de 2020).

Atentamente,



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, 28/04/2022  
Oficio No. 2022-00190/830

Señores  
GERENTE  
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
Email: [ceciuj@buzzonejercito.mi.com](mailto:ceciuj@buzzonejercito.mi.com)  
C.C. [Anvelahernandezs27@hotmail.com](mailto:Anvelahernandezs27@hotmail.com)  
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

**"DECRETAR** el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, 00 M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Neiva**, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

  
ANA MARÍA CAJIAO CALDERON  
Secretaría J7PCCM

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	
EJERCITO NACIONAL	
AYUDANTIA GENERAL	
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRY	
NO. RADICADO	
FECHA:	HORA:
RECIBIDO:	

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico [jmpal@onva.gov.co](mailto:jmpal@onva.gov.co), dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

icatura



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Isabel Becerra Chacón	C.C. N° 55.158.098
<b>Demandado</b>	Cesar Augusto Suarez Hortua	C.C. N° 80.090.374
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2013-00273-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandada<sup>2</sup> en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de **\$5.200.151,15 M/Cte.**, a cargo del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$5.200.151,15 M/Cte** a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

**TERCERO: ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **ISABEL BECERRA CHACON** identificada con C.C. N° 55.158.098, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001009698	29/07/2020	\$ 531.974,22
439050001012744	28/08/2020	\$ 529.312,81
439050001015686	30/09/2020	\$ 531.974,22
439050001017776	28/10/2020	\$ 476.084,69
439050001020643	27/11/2020	\$ 531.974,22
439050001024127	28/12/2020	\$ 450.014,36
439050001026220	28/01/2021	\$ 445.987,44
439050001029449	26/02/2021	\$ 27.525,68
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.524.847,64</b>

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. —

<sup>2</sup> Cfr. Correo electrónico Mie 11/01/2023 8:16.



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400301020130027300
<b>DEMANDANTE</b>	ISABEL BECERRA CHACON
<b>DEMANDADO</b>	CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2010-10-21	2010-10-21	0	21,32	1.300.000,00	1.300.000,00	0,00	1.300.000,00	0,00	0,00	1.300.000,00	0,00	0,00	0,00
2010-10-21	2010-10-21	1	21,32	700.000,00	2.000.000,00	1.059,02	2.001.059,02	0,00	1.059,02	2.001.059,02	0,00	0,00	0,00
2010-10-22	2010-10-31	10	21,32	0,00	2.000.000,00	10.590,22	2.010.590,22	0,00	11.649,24	2.011.649,24	0,00	0,00	0,00
2010-11-01	2010-11-30	30	21,32	0,00	2.000.000,00	31.770,65	2.031.770,65	0,00	43.419,88	2.043.419,88	0,00	0,00	0,00
2010-12-01	2010-12-31	31	21,32	0,00	2.000.000,00	32.829,67	2.032.829,67	0,00	76.249,55	2.076.249,55	0,00	0,00	0,00
2011-01-01	2011-01-31	31	23,42	0,00	2.000.000,00	35.746,50	2.035.746,50	0,00	111.996,05	2.111.996,05	0,00	0,00	0,00
2011-02-01	2011-02-28	28	23,42	0,00	2.000.000,00	32.287,16	2.032.287,16	0,00	144.283,22	2.144.283,22	0,00	0,00	0,00
2011-03-01	2011-03-31	31	23,42	0,00	2.000.000,00	35.746,50	2.035.746,50	0,00	180.029,72	2.180.029,72	0,00	0,00	0,00
2011-04-01	2011-04-30	30	26,54	0,00	2.000.000,00	38.699,94	2.038.699,94	0,00	218.729,66	2.218.729,66	0,00	0,00	0,00
2011-05-01	2011-05-31	31	26,54	0,00	2.000.000,00	39.989,94	2.039.989,94	0,00	258.719,60	2.258.719,60	0,00	0,00	0,00
2011-06-01	2011-06-30	30	26,54	0,00	2.000.000,00	38.699,94	2.038.699,94	0,00	297.419,55	2.297.419,55	0,00	0,00	0,00
2011-07-01	2011-07-31	31	27,95	0,00	2.000.000,00	41.873,53	2.041.873,53	0,00	339.293,07	2.339.293,07	0,00	0,00	0,00
2011-08-01	2011-08-31	31	27,95	0,00	2.000.000,00	41.873,53	2.041.873,53	0,00	381.166,60	2.381.166,60	0,00	0,00	0,00
2011-09-01	2011-09-30	30	27,95	0,00	2.000.000,00	40.522,77	2.040.522,77	0,00	421.689,37	2.421.689,37	0,00	0,00	0,00
2011-10-01	2011-10-31	31	29,09	0,00	2.000.000,00	43.381,35	2.043.381,35	0,00	465.070,72	2.465.070,72	0,00	0,00	0,00
2011-11-01	2011-11-30	30	29,09	0,00	2.000.000,00	41.981,95	2.041.981,95	0,00	507.052,68	2.507.052,68	0,00	0,00	0,00
2011-12-01	2011-12-31	31	29,09	0,00	2.000.000,00	43.381,35	2.043.381,35	0,00	550.434,03	2.550.434,03	0,00	0,00	0,00
2012-01-01	2012-01-31	31	29,88	0,00	2.000.000,00	44.425,02	2.044.425,02	0,00	594.859,05	2.594.859,05	0,00	0,00	0,00
2012-02-01	2012-02-29	29	29,88	0,00	2.000.000,00	41.558,89	2.041.558,89	0,00	636.417,95	2.636.417,95	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400301020130027300
<b>DEMANDANTE</b>	ISABEL BECERRA CHACON
<b>DEMANDADO</b>	CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2012-03-01	2012-03-31	31	29,88	0,00	2.000.000,00	44.425,02	2.044.425,02	0,00	680.842,97	2.680.842,97	0,00	0,00	0,00
2012-04-01	2012-04-30	30	30,78	0,00	2.000.000,00	44.127,95	2.044.127,95	0,00	724.970,92	2.724.970,92	0,00	0,00	0,00
2012-05-01	2012-05-31	31	30,78	0,00	2.000.000,00	45.598,88	2.045.598,88	0,00	770.569,80	2.770.569,80	0,00	0,00	0,00
2012-06-01	2012-06-30	30	30,78	0,00	2.000.000,00	44.127,95	2.044.127,95	0,00	814.697,74	2.814.697,74	0,00	0,00	0,00
2012-07-01	2012-07-31	31	31,29	0,00	2.000.000,00	46.260,49	2.046.260,49	0,00	860.958,23	2.860.958,23	0,00	0,00	0,00
2012-08-01	2012-08-31	31	31,29	0,00	2.000.000,00	46.260,49	2.046.260,49	0,00	907.218,72	2.907.218,72	0,00	0,00	0,00
2012-09-01	2012-09-30	30	31,29	0,00	2.000.000,00	44.768,22	2.044.768,22	0,00	951.986,94	2.951.986,94	0,00	0,00	0,00
2012-10-01	2012-10-31	31	31,34	0,00	2.000.000,00	46.318,74	2.046.318,74	0,00	998.305,68	2.998.305,68	0,00	0,00	0,00
2012-11-01	2012-11-30	30	31,34	0,00	2.000.000,00	44.824,59	2.044.824,59	0,00	1.043.130,27	3.043.130,27	0,00	0,00	0,00
2012-12-01	2012-12-31	31	31,34	0,00	2.000.000,00	46.318,74	2.046.318,74	0,00	1.089.449,02	3.089.449,02	0,00	0,00	0,00
2013-01-01	2013-01-31	31	31,13	0,00	2.000.000,00	46.046,72	2.046.046,72	0,00	1.135.495,74	3.135.495,74	0,00	0,00	0,00
2013-02-01	2013-02-28	28	31,13	0,00	2.000.000,00	41.590,59	2.041.590,59	0,00	1.177.086,32	3.177.086,32	0,00	0,00	0,00
2013-03-01	2013-03-31	31	31,13	0,00	2.000.000,00	46.046,72	2.046.046,72	0,00	1.223.133,04	3.223.133,04	0,00	0,00	0,00
2013-04-01	2013-04-30	30	31,25	0,00	2.000.000,00	44.711,82	2.044.711,82	0,00	1.267.844,87	3.267.844,87	0,00	0,00	0,00
2013-05-01	2013-05-31	31	31,25	0,00	2.000.000,00	46.202,22	2.046.202,22	0,00	1.314.047,08	3.314.047,08	0,00	0,00	0,00
2013-06-01	2013-06-30	30	31,25	0,00	2.000.000,00	44.711,82	2.044.711,82	0,00	1.358.758,90	3.358.758,90	0,00	0,00	0,00
2013-07-01	2013-07-31	31	30,51	0,00	2.000.000,00	45.247,57	2.045.247,57	0,00	1.404.006,47	3.404.006,47	0,00	0,00	0,00
2013-08-01	2013-08-31	31	30,51	0,00	2.000.000,00	45.247,57	2.045.247,57	0,00	1.449.254,04	3.449.254,04	0,00	0,00	0,00
2013-09-01	2013-09-30	30	30,51	0,00	2.000.000,00	43.787,97	2.043.787,97	0,00	1.493.042,01	3.493.042,01	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400301020130027300
<b>DEMANDANTE</b>	ISABEL BECERRA CHACON
<b>DEMANDADO</b>	CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2013-10-01	2013-10-31	31	29,78	0,00	2.000.000,00	44.287,55	2.044.287,55	0,00	1.537.329,56	3.537.329,56	0,00	0,00	0,00
2013-11-01	2013-11-30	30	29,78	0,00	2.000.000,00	42.858,92	2.042.858,92	0,00	1.580.188,48	3.580.188,48	0,00	0,00	0,00
2013-12-01	2013-12-31	31	29,78	0,00	2.000.000,00	44.287,55	2.044.287,55	0,00	1.624.476,02	3.624.476,02	0,00	0,00	0,00
2014-01-01	2014-01-31	31	29,48	0,00	2.000.000,00	43.894,14	2.043.894,14	0,00	1.668.370,16	3.668.370,16	0,00	0,00	0,00
2014-02-01	2014-02-28	28	29,48	0,00	2.000.000,00	39.646,32	2.039.646,32	0,00	1.708.016,48	3.708.016,48	0,00	0,00	0,00
2014-03-01	2014-03-31	31	29,48	0,00	2.000.000,00	43.894,14	2.043.894,14	0,00	1.751.910,63	3.751.910,63	0,00	0,00	0,00
2014-04-01	2014-04-30	30	29,45	0,00	2.000.000,00	42.440,08	2.042.440,08	0,00	1.794.350,71	3.794.350,71	0,00	0,00	0,00
2014-05-01	2014-05-31	31	29,45	0,00	2.000.000,00	43.854,75	2.043.854,75	0,00	1.838.205,46	3.838.205,46	0,00	0,00	0,00
2014-06-01	2014-06-30	30	29,45	0,00	2.000.000,00	42.440,08	2.042.440,08	0,00	1.880.645,54	3.880.645,54	0,00	0,00	0,00
2014-07-01	2014-07-31	31	29,00	0,00	2.000.000,00	43.262,80	2.043.262,80	0,00	1.923.908,34	3.923.908,34	0,00	0,00	0,00
2014-08-01	2014-08-31	31	29,00	0,00	2.000.000,00	43.262,80	2.043.262,80	0,00	1.967.171,13	3.967.171,13	0,00	0,00	0,00
2014-09-01	2014-09-30	30	29,00	0,00	2.000.000,00	41.867,22	2.041.867,22	0,00	2.009.038,36	4.009.038,36	0,00	0,00	0,00
2014-10-01	2014-10-31	31	28,76	0,00	2.000.000,00	42.946,25	2.042.946,25	0,00	2.051.984,60	4.051.984,60	0,00	0,00	0,00
2014-11-01	2014-11-30	30	28,76	0,00	2.000.000,00	41.560,88	2.041.560,88	0,00	2.093.545,49	4.093.545,49	0,00	0,00	0,00
2014-12-01	2014-12-31	31	28,76	0,00	2.000.000,00	42.946,25	2.042.946,25	0,00	2.136.491,74	4.136.491,74	0,00	0,00	0,00
2015-01-01	2015-01-31	31	28,82	0,00	2.000.000,00	43.025,44	2.043.025,44	0,00	2.179.517,18	4.179.517,18	0,00	0,00	0,00
2015-02-01	2015-02-28	28	28,82	0,00	2.000.000,00	38.861,69	2.038.861,69	0,00	2.218.378,86	4.218.378,86	0,00	0,00	0,00
2015-03-01	2015-03-31	31	28,82	0,00	2.000.000,00	43.025,44	2.043.025,44	0,00	2.261.404,30	4.261.404,30	0,00	0,00	0,00
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	2.000.000,00	41.943,72	2.041.943,72	0,00	2.303.348,02	4.303.348,02	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400301020130027300
<b>DEMANDANTE</b>	ISABEL BECERRA CHACON
<b>DEMANDADO</b>	CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	2.000.000,00	43.341,84	2.043.341,84	0,00	2.346.689,87	4.346.689,87	0,00	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	2.000.000,00	41.943,72	2.041.943,72	0,00	2.388.633,59	4.388.633,59	0,00	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	2.000.000,00	43.124,38	2.043.124,38	0,00	2.431.757,96	4.431.757,96	0,00	0,00	0,00
2015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	2.000.000,00	43.124,38	2.043.124,38	0,00	2.474.882,34	4.474.882,34	0,00	0,00	0,00
2015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	2.000.000,00	41.733,27	2.041.733,27	0,00	2.516.615,61	4.516.615,61	0,00	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	2.000.000,00	43.262,80	2.043.262,80	0,00	2.559.878,41	4.559.878,41	0,00	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	2.000.000,00	41.867,22	2.041.867,22	0,00	2.601.745,64	4.601.745,64	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	2.000.000,00	43.262,80	2.043.262,80	0,00	2.645.008,43	4.645.008,43	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	2.000.000,00	43.953,21	2.043.953,21	0,00	2.688.961,64	4.688.961,64	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	2.000.000,00	41.117,52	2.041.117,52	0,00	2.730.079,16	4.730.079,16	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	2.000.000,00	43.953,21	2.043.953,21	0,00	2.774.032,37	4.774.032,37	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	2.000.000,00	44.165,68	2.044.165,68	0,00	2.818.198,05	4.818.198,05	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	2.000.000,00	45.637,87	2.045.637,87	0,00	2.863.835,92	4.863.835,92	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	2.000.000,00	44.165,68	2.044.165,68	0,00	2.908.001,59	4.908.001,59	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	2.000.000,00	47.190,18	2.047.190,18	0,00	2.955.191,78	4.955.191,78	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	2.000.000,00	47.190,18	2.047.190,18	0,00	3.002.381,96	5.002.381,96	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	2.000.000,00	45.667,92	2.045.667,92	0,00	3.048.049,87	5.048.049,87	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	2.000.000,00	48.441,11	2.048.441,11	0,00	3.096.490,98	5.096.490,98	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	2.000.000,00	46.878,49	2.046.878,49	0,00	3.143.369,48	5.143.369,48	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400301020130027300
<b>DEMANDANTE</b>	ISABEL BECERRA CHACON
<b>DEMANDADO</b>	CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	2.000.000,00	48.441,11	2.048.441,11	0,00	3.191.810,59	5.191.810,59	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	2.000.000,00	49.110,90	2.049.110,90	0,00	3.240.921,49	5.240.921,49	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	2.000.000,00	44.358,24	2.044.358,24	0,00	3.285.279,73	5.285.279,73	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	2.000.000,00	49.110,90	2.049.110,90	0,00	3.334.390,63	5.334.390,63	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	2.000.000,00	47.508,20	2.047.508,20	0,00	3.381.898,83	5.381.898,83	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	2.000.000,00	49.091,80	2.049.091,80	0,00	3.430.990,63	5.430.990,63	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	2.000.000,00	47.508,20	2.047.508,20	0,00	3.478.498,83	5.478.498,83	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	2.000.000,00	48.421,93	2.048.421,93	0,00	3.526.920,76	5.526.920,76	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	2.000.000,00	48.421,93	2.048.421,93	0,00	3.575.342,70	5.575.342,70	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	2.000.000,00	46.859,94	2.046.859,94	0,00	3.622.202,63	5.622.202,63	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	2.000.000,00	46.822,78	2.046.822,78	0,00	3.669.025,42	5.669.025,42	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	2.000.000,00	44.956,06	2.044.956,06	0,00	3.713.981,48	5.713.981,48	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	2.000.000,00	46.085,61	2.046.085,61	0,00	3.760.067,08	5.760.067,08	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	2.000.000,00	45.930,00	2.045.930,00	0,00	3.805.997,09	5.805.997,09	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	2.000.000,00	42.046,57	2.042.046,57	0,00	3.848.043,66	5.848.043,66	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	2.000.000,00	45.910,54	2.045.910,54	0,00	3.893.954,21	5.893.954,21	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	2.000.000,00	44.052,46	2.044.052,46	0,00	3.938.006,66	5.938.006,66	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	2.000.000,00	45.442,83	2.045.442,83	0,00	3.983.449,49	5.983.449,49	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	2.000.000,00	43.674,49	2.043.674,49	0,00	4.027.123,98	6.027.123,98	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400301020130027300
<b>DEMANDANTE</b>	ISABEL BECERRA CHACON
<b>DEMANDADO</b>	CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	2.000.000,00	44.640,84	2.044.640,84	0,00	4.071.764,82	6.071.764,82	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	2.000.000,00	44.464,28	2.044.464,28	0,00	4.116.229,10	6.116.229,10	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	2.000.000,00	42.782,84	2.042.782,84	0,00	4.159.011,94	6.159.011,94	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	2.000.000,00	43.854,75	2.043.854,75	0,00	4.202.866,69	6.202.866,69	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	2.000.000,00	42.173,00	2.042.173,00	0,00	4.245.039,69	6.245.039,69	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	2.000.000,00	43.401,10	2.043.401,10	0,00	4.288.440,79	6.288.440,79	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	2.000.000,00	42.926,44	2.042.926,44	0,00	4.331.367,24	6.331.367,24	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	2.000.000,00	39.735,23	2.039.735,23	0,00	4.371.102,47	6.371.102,47	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	2.000.000,00	43.341,84	2.043.341,84	0,00	4.414.444,31	6.414.444,31	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	2.000.000,00	41.848,09	2.041.848,09	0,00	4.456.292,40	6.456.292,40	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	2.000.000,00	43.282,56	2.043.282,56	0,00	4.499.574,97	6.499.574,97	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	2.000.000,00	41.809,83	2.041.809,83	0,00	4.541.384,80	6.541.384,80	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	2.000.000,00	43.163,94	2.043.163,94	0,00	4.584.548,73	6.584.548,73	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	2.000.000,00	43.243,03	2.043.243,03	0,00	4.627.791,76	6.627.791,76	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	2.000.000,00	41.848,09	2.041.848,09	0,00	4.669.639,86	6.669.639,86	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	2.000.000,00	42.807,57	2.042.807,57	0,00	4.712.447,43	6.712.447,43	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	2.000.000,00	41.292,37	2.041.292,37	0,00	4.753.739,80	6.753.739,80	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	2.000.000,00	42.430,59	2.042.430,59	0,00	4.796.170,39	6.796.170,39	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	2.000.000,00	42.152,29	2.042.152,29	0,00	4.838.322,68	6.838.322,68	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400301020130027300
<b>DEMANDANTE</b>	ISABEL BECERRA CHACON
<b>DEMANDADO</b>	CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	2.000.000,00	39.971,61	2.039.971,61	0,00	4.878.294,30	6.878.294,30	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	2.000.000,00	42.510,03	2.042.510,03	0,00	4.920.804,32	6.920.804,32	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	2.000.000,00	40.638,44	2.040.638,44	0,00	4.961.442,76	6.961.442,76	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	2.000.000,00	40.994,44	2.040.994,44	0,00	5.002.437,20	7.002.437,20	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	2.000.000,00	39.536,29	2.039.536,29	0,00	5.041.973,49	7.041.973,49	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-28	28	27,18	0,00	2.000.000,00	36.900,54	2.036.900,54	0,00	5.078.874,03	7.078.874,03	0,00	0,00	0,00
2020-07-29	2020-07-29	1	27,18	0,00	2.000.000,00	1.317,88	2.001.317,88	0,00	5.080.191,90	7.080.191,90	0,00	0,00	0,00
2020-07-29	2020-07-29	0	27,18	0,00	2.000.000,00	0,00	2.000.000,00	531.974,22	4.548.217,68	6.548.217,68	0,00	531.974,22	0,00
2020-07-30	2020-07-31	2	27,18	0,00	2.000.000,00	2.635,75	2.002.635,75	0,00	4.550.853,43	6.550.853,43	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-27	27	27,44	0,00	2.000.000,00	35.879,19	2.035.879,19	0,00	4.586.732,63	6.586.732,63	0,00	0,00	0,00
2020-08-28	2020-08-28	1	27,44	0,00	2.000.000,00	1.328,86	2.001.328,86	0,00	4.588.061,49	6.588.061,49	0,00	0,00	0,00
2020-08-28	2020-08-28	0	27,44	0,00	2.000.000,00	0,00	2.000.000,00	529.312,81	4.058.748,68	6.058.748,68	0,00	529.312,81	0,00
2020-08-29	2020-08-31	3	27,44	0,00	2.000.000,00	3.986,58	2.003.986,58	0,00	4.062.735,26	6.062.735,26	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-29	29	27,53	0,00	2.000.000,00	38.649,17	2.038.649,17	0,00	4.101.384,43	6.101.384,43	0,00	0,00	0,00
2020-09-30	2020-09-30	1	27,53	0,00	2.000.000,00	1.332,73	2.001.332,73	0,00	4.102.717,16	6.102.717,16	0,00	0,00	0,00
2020-09-30	2020-09-30	0	27,53	0,00	2.000.000,00	0,00	2.000.000,00	531.974,22	3.570.742,94	5.570.742,94	0,00	531.974,22	0,00
2020-10-01	2020-10-27	27	27,14	0,00	2.000.000,00	35.530,27	2.035.530,27	0,00	3.606.273,21	5.606.273,21	0,00	0,00	0,00
2020-10-28	2020-10-28	1	27,14	0,00	2.000.000,00	1.315,94	2.001.315,94	0,00	3.607.589,14	5.607.589,14	0,00	0,00	0,00
2020-10-28	2020-10-28	0	27,14	0,00	2.000.000,00	0,00	2.000.000,00	476.084,69	3.131.504,45	5.131.504,45	0,00	476.084,69	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400301020130027300
<b>DEMANDANTE</b>	ISABEL BECERRA CHACON
<b>DEMANDADO</b>	CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-10-29	2020-10-31	3	27,14	0,00	2.000.000,00	3.947,81	2.003.947,81	0,00	3.135.452,26	5.135.452,26	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-26	26	26,76	0,00	2.000.000,00	33.793,22	2.033.793,22	0,00	3.169.245,48	5.169.245,48	0,00	0,00	0,00
2020-11-27	2020-11-27	1	26,76	0,00	2.000.000,00	1.299,74	2.001.299,74	0,00	3.170.545,22	5.170.545,22	0,00	0,00	0,00
2020-11-27	2020-11-27	0	26,76	0,00	2.000.000,00	0,00	2.000.000,00	531.974,22	2.638.571,00	4.638.571,00	0,00	531.974,22	0,00
2020-11-28	2020-11-30	3	26,76	0,00	2.000.000,00	3.899,22	2.003.899,22	0,00	2.642.470,21	4.642.470,21	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-27	27	26,19	0,00	2.000.000,00	34.425,76	2.034.425,76	0,00	2.676.895,98	4.676.895,98	0,00	0,00	0,00
2020-12-28	2020-12-28	1	26,19	0,00	2.000.000,00	1.275,03	2.001.275,03	0,00	2.678.171,01	4.678.171,01	0,00	0,00	0,00
2020-12-28	2020-12-28	0	26,19	0,00	2.000.000,00	0,00	2.000.000,00	450.014,36	2.228.156,65	4.228.156,65	0,00	450.014,36	0,00
2020-12-29	2020-12-31	3	26,19	0,00	2.000.000,00	3.825,08	2.003.825,08	0,00	2.231.981,73	4.231.981,73	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-27	27	25,98	0,00	2.000.000,00	34.179,20	2.034.179,20	0,00	2.266.160,93	4.266.160,93	0,00	0,00	0,00
2021-01-28	2021-01-28	1	25,98	0,00	2.000.000,00	1.265,90	2.001.265,90	0,00	2.267.426,83	4.267.426,83	0,00	0,00	0,00
2021-01-28	2021-01-28	0	25,98	0,00	2.000.000,00	0,00	2.000.000,00	445.987,44	1.821.439,39	3.821.439,39	0,00	445.987,44	0,00
2021-01-29	2021-01-31	3	25,98	0,00	2.000.000,00	3.797,69	2.003.797,69	0,00	1.825.237,07	3.825.237,07	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-25	25	26,31	0,00	2.000.000,00	32.006,00	2.032.006,00	0,00	1.857.243,07	3.857.243,07	0,00	0,00	0,00
2021-02-26	2021-02-26	1	26,31	0,00	2.000.000,00	1.280,24	2.001.280,24	0,00	1.858.523,31	3.858.523,31	0,00	0,00	0,00
2021-02-26	2021-02-26	0	26,31	0,00	2.000.000,00	0,00	2.000.000,00	27.525,68	1.830.997,63	3.830.997,63	0,00	27.525,68	0,00
2021-02-27	2021-02-28	2	26,31	0,00	2.000.000,00	2.560,48	2.002.560,48	0,00	1.833.558,11	3.833.558,11	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	2.000.000,00	39.424,83	2.039.424,83	0,00	1.872.982,93	3.872.982,93	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	2.000.000,00	37.957,30	2.037.957,30	0,00	1.910.940,24	3.910.940,24	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400301020130027300
<b>DEMANDANTE</b>	ISABEL BECERRA CHACON
<b>DEMANDADO</b>	CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	2.000.000,00	39.040,28	2.039.040,28	0,00	1.949.980,52	3.949.980,52	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	2.000.000,00	37.761,31	2.037.761,31	0,00	1.987.741,83	3.987.741,83	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	2.000.000,00	38.959,22	2.038.959,22	0,00	2.026.701,05	4.026.701,05	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	2.000.000,00	39.080,80	2.039.080,80	0,00	2.065.781,85	4.065.781,85	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	2.000.000,00	37.722,09	2.037.722,09	0,00	2.103.503,94	4.103.503,94	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	2.000.000,00	38.756,38	2.038.756,38	0,00	2.142.260,32	4.142.260,32	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	2.000.000,00	37.878,93	2.037.878,93	0,00	2.180.139,25	4.180.139,25	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	2.000.000,00	39.525,88	2.039.525,88	0,00	2.219.665,13	4.219.665,13	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	2.000.000,00	39.929,48	2.039.929,48	0,00	2.259.594,61	4.259.594,61	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	2.000.000,00	37.226,12	2.037.226,12	0,00	2.296.820,74	4.296.820,74	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	2.000.000,00	41.554,38	2.041.554,38	0,00	2.338.375,12	4.338.375,12	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	2.000.000,00	41.336,51	2.041.336,51	0,00	2.379.711,63	4.379.711,63	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	2.000.000,00	44.012,26	2.044.012,26	0,00	2.423.723,89	4.423.723,89	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	2.000.000,00	43.901,37	2.043.901,37	0,00	2.467.625,26	4.467.625,26	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	2.000.000,00	47.074,25	2.047.074,25	0,00	2.514.699,51	4.514.699,51	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	2.000.000,00	48.862,43	2.048.862,43	0,00	2.563.561,94	4.563.561,94	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	2.000.000,00	49.656,93	2.049.656,93	0,00	2.613.218,87	4.613.218,87	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	2.000.000,00	53.392,26	2.053.392,26	0,00	2.666.611,13	4.666.611,13	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	2.000.000,00	53.765,47	2.053.765,47	0,00	2.720.376,60	4.720.376,60	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400301020130027300
<b>DEMANDANTE</b>	ISABEL BECERRA CHACON
<b>DEMANDADO</b>	CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	2.000.000,00	58.944,45	2.058.944,45	0,00	2.779.321,04	4.779.321,04	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	2.000.000,00	61.094,30	2.061.094,30	0,00	2.840.415,35	4.840.415,35	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	2.000.000,00	57.321,75	2.057.321,75	0,00	2.897.737,10	4.897.737,10	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	2.000.000,00	64.618,23	2.064.618,23	0,00	2.962.355,33	4.962.355,33	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	2.000.000,00	63.459,37	2.063.459,37	0,00	3.025.814,69	5.025.814,69	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	2.000.000,00	63.621,31	2.063.621,31	0,00	3.089.436,00	5.089.436,00	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	2.000.000,00	60.700,99	2.060.700,99	0,00	3.150.136,99	5.150.136,99	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-25	25	44,04	0,00	2.000.000,00	50.014,16	2.050.014,16	0,00	3.200.151,15	5.200.151,15	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400301020130027300
<b>DEMANDANTE</b>	ISABEL BECERRA CHACON
<b>DEMANDADO</b>	CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$2.000.000,00
SALDO INTERESES	\$3.200.151,15

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$5.200.151,15</b>
----------------------	-----------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$3.524.847,64
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO	CLAUDIA ANDREA PARRA CÓRTEZ
RADICACIÓN	41001 4003 010 2017 00069 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **CLAUDIA ANDREA PARRA CÓRTEZ** con C.C. 1.075.230.450 en la entidad bancaria BANCAMIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$166.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.
DEMANDADO	ORLANDO ORTIZ RIVERA, AURA ESTELLA RIVERA DE ORTIZ Y ENOC NAVAS LOZANO.
RADICACIÓN	41001 4189 007 2017 00249 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **ORLANDO ORTIZ RIVERA** identificado con la C.C. 4.882.620 y **AURA ESTELLA RIVERA DE ORTIZ** C.C. 7.716.872 y **ENOC NAVAS LOZANO** identificado con la C.C. 26.490.635 en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA MUJER, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COONFIE, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO BANCAMIA NEIVA, BANCO W.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$8.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.
DEMANDADO	PAUL ESTEBAN MANRIQUE Y ANDERSON PASTRANA PINTO
RADICACIÓN	41001 4189 007 2017 00251 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **ANDERSON PASTRANA PINTO** identificado con la C.C. 7.724.581 y **PAUL ESTEBAN MANRIQUE** C.C. 1.075.228.348, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA MUJER, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COONFIE, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO BANCAMIA NEIVA, BANCO W.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$1.600.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Fernando Callejas Hurtado	C.C. N° 14.297.211
Demandadas	Judy Paola Ipuz Morales	C.C. N° 36.300.168
	Ana Milena Sarrías Álvarez	C.C. N° 36.383.381
Radicación	410014003010-2017-00556-00	

**Neiva Huila, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la peticionado por la demandada **ANA MILENA SARRIAS ÁLVAREZ** de manera verbal, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, corregirá el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso, en el sentido de indicar en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive que, en el sentido de corregir el nombre de las partes por cuanto las allí indicadas no corresponden al presente proceso, dejándose incólumes las demás disposiciones.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 09 de diciembre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso, el cual queda de la siguiente manera:

*“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **CESAR FERNANDO CALLEJAS HURTADO** identificado con C.C. N° 14.297.211, en contra de **JUDY PAOLA IPUZ MORALES** identificada con C.C. N° 36.300.168 y **ANA MILENA SARRIAS ÁLVAREZ**, identificada con C.C. N° 36.383.381, de conformidad con lo establecido en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.”*

**SEGUNDO: DEJAR** incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a las partes en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 286 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Isabel Becerra Chacón	C.C. N° 55.158.098
Demandados	Edwin Fabián Bayona Cantillo	C.C. N° 12.436.487
	Jesús Aníbal Sema Díaz	C.C. N° 1.076.654.764
Radicación	41-001-41003-010-2019-00009-00	

**Neiva Huila, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Vencido en silencio el respectivo traslado, se encuentra el expediente al Despacho para definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup> en contraste con la realizada por el Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, advirtiéndose que, la misma no se ajusta a derecho, por cuanto no se tuvieron en cuenta la totalidad de los abonos realizados dentro del proceso, razón por la cual el Despacho de oficio la modificará, la cual se concreta en la suma de **\$530.675,22** a favor de la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que los valores de los abonos ascienden a la suma de **\$1.146.839,98** tal y como se observa en la liquidación elaborada por esta judicatura y que se anexará al presente proveído, junto con la relación de títulos asociados al proceso.

Entonces, conforme la anterior modificación de la liquidación del crédito, se advierte que con los dineros retenidos a los demandados se paga la totalidad del crédito (**\$509.164,76**) y las costas del proceso (**\$107.000,00**), los cuales ascienden a la suma **\$616.164,76**, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 461 ibídem y por economía procesal decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar al no existir embargo del remanente, así como el pago de los títulos correspondientes a la parte actora y el restante (**\$530.675,22**) será devuelto a prorrata a los demandados junto con los que a futuro les llegaren a descontar con ocasión al presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 18 de noviembre de 2022. 14:28 p.m.

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual queda tasada en la suma de **\$509.164,76** más el valor de la costas **\$107.000,00**, para un total de **\$616.164,76**, quedando a favor de la parte demandada un saldo de **\$530.675.22**, conforme a la liquidación de crédito elaborada por esta judicatura y que se anexa al presente auto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ISABEL BECERRA CHACÓN**, identificada con C.C. N° 55.158.098, contra **EDWIN FABIÁN BAYONA CANTILLO** identificado con C.C. N° 12.436.487 y **JESÚS ANÍBAL SEMA DÍAZ**, identificado con C.C. N° 1.076.654.764, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**TERCERO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante **ISABEL BECERRA CHACÓN**:

Numero de Título	Fecha de Constitución	Valor
439050000953240	28/03/2019	\$ 231.158,33
439050000957207	30/04/2019	\$ 231.158,33
439050000960848	30/05/2019	\$ 111.103,34
<b>Total</b>		<b>\$ 573.420,00</b>

**QUINTO: ORDENAR** el fraccionamiento y posterior pago del título judicial número **439050000953371** con fecha de constitución 28/03/2019, por valor de **\$174.588,92**, en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Por el valor de **\$42.744,76**, para ser pagado a la demandante **ISABEL BECERRA CHACÓN**.
- Por el valor de **\$131.844,16** para ser pagado al demandado **EDWIN FABIÁN BAYONA CANTILLO**.

**SEXTO: ORDENAR** el fraccionamiento y posterior pago del título judicial número **439050000957337** con fecha de constitución 30/04/2019, por valor de **\$174.588,92**, en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Por el valor de **\$133.493,45**, para ser pagado al demandado **EDWIN FABIÁN BAYONA CANTILLO**.
- Por el valor de **\$41.095,47** para ser pagado a la demandado **JESÚS ANÍBAL SEMA DÍAZ**.

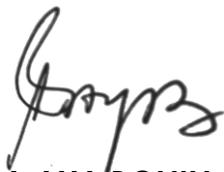
**SÉPTIMO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado **JESÚS ANÍBAL SEMA DÍAZ** y el de los que a futuro le llegaren a descontar con ocasión al presente proceso:

Numero de Título	Fecha de Constitución	Valor
439050000960981	30/05/2019	\$ 174.588,92
439050000965087	03/07/2019	\$ 49.653,25
<b>Total</b>		<b>\$ 224.242,17</b>

**OCTAVO: ORDENAR** el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**NOVENO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WLLC

---

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Comercializadora A Trujillo Credi Ya	Nit. N° 900.466.617-9
<b>Demandado</b>	Miguel Ángel Palomino Vargas	C.C. N° 7.712.035
	Lina Maria Palomino Vargas	C.C. N° 26.423.381
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2019-00026-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

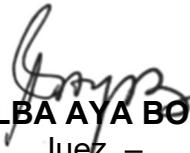
Ante las reiteraciones verbales realizadas por la petente y lo señalado en auto calendaro el 14/12/2022 donde se negó la conversión de los títulos judiciales requeridos por el apoderado de la demandada Lina Maria Palomino Vargas<sup>1</sup>, examinado el expediente el Despacho evidencia que mediante mensaje de datos allegado el jueves 03/02/2022 11:19 la analista de nómina del Banco BBVA informo a esta judicatura con copia al Juzgado 2 Pequeñas Causa y Competencias Múltiples; que de manera errónea había realizado la consignación de los depósitos judiciales correspondientes a este proceso por la suma total de \$3.979.026, 00 a ese Judicatura dentro del proceso bajo radicación 41001418900220170030700 promovido por la Cooperativa Coonfie en contra de Lina Maria Palomino Vargas, cuando lo correcto, era que se hubieran dejado a disposición de este Juzgado dentro del proceso indicado en el encabezado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: SOLICITAR** al Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva para que dentro del proceso bajo radicación 41001418900220170030700 promovido por la Cooperativa Coonfie proceda a **realizar en el menor tiempo posible la CONVERSION** de los títulos judiciales por la suma total de **\$3.979.026,00 M/Cte.**, Depósitos que fueron descontados en su oportunidad a la demandada **LINA MARIA PALOMINO VARGAS** en atención a la medida cautelar aquí deprecada. Por secretaria líbrese la comunicación pertinente al cual se le anexara memorial del 03/02/2022.

**SEGUNDO: INDICAR** a la señora **LINA MARIA PALOMINO VARGAS** que en el evento de que el Juzgado 2 Pequeñas Causas realice la conversión de los títulos de depósito judiciales, se procederá a **ORDENAR EL PAGO** de estos a su favor, junto con el título judicial **439050001003838** por el valor de **\$828.000, 00 M/Cte.**

Notifíquese y cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. –

<sup>1</sup> Cfr. Correo Electrónico Lun 12/12/2022 14:28.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
<b>Demandado</b>	Gina Paola Guzmán Zapata	C.C. N° 26.421.686
	Carlos Eduardo Medina González	C.C. N° 7.728.288
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2019-00114-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro de la presente ejecución, y ante la evidencia la existencia de depósitos judiciales y la solicitud elevada por la parte actora el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte actora **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificado con Nit. N° 891.180.008-2:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000975503	30/09/2019	\$ 304.188,00
439050000975598	30/09/2019	\$ 211.200,00
439050000975599	30/09/2019	\$ 128.287,00
439050000979192	29/10/2019	\$ 225.301,00
439050001043810	14/07/2021	\$ 304.188,00
439050001043843	15/07/2021	\$ 211.200,00
439050001043844	15/07/2021	\$ 128.287,00
439050001043853	15/07/2021	\$ 225.301,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.737.952,00</b>

**SEGUNDO: INDICAR** que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso la autorizada **COMFAMILIAR DEL HUILA** sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. –



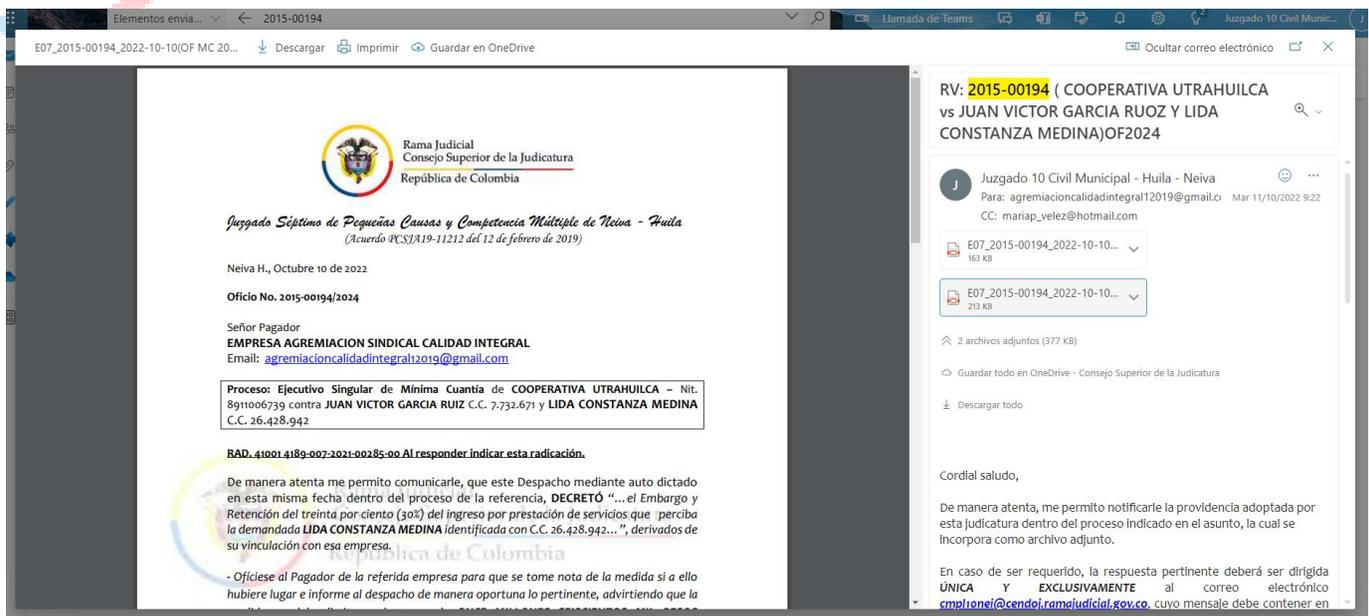
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	JUAN VICTOR GARCIA RUOZ Y LIDA CONSTANZA MEDINA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00194 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** por tercera vez al Pagador de la **AGREMIACION SINDICAL CALIDAD INTEGRAL** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2015-00194/2024** del 10 de Octubre del 2022, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 11 de octubre de ese mismo año, mediante el cual se comunicaba el embargo y Retención del treinta por ciento (30%) del ingreso por prestación de servicios que perciba la demandada LIDA CONSTANZA MEDINA identificada con C.C. 26.428.942 como empleada de esa entidad, informando que la medida se debe limitar a la suma de **\$11.600.000. 00 M/Cte.**, para lo cual se adjunta copia del respectivo pantallazo de envío:



2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFIQUESE,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia	NIT. N° 800.037.800-8
<b>Demandados</b>	William Gómez Sánchez	C.C. N° 4.943.803
	Cristian Johan Roza Chica	C.C. N° 7.728.509
<b>Radicación</b>	410014023010-2015-00460-00	

**Neiva Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte ejecutante en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que acá se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. N° 800.037.800-8, en contra de **WILLIAM GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 4.943.803 y **CRISTIAN JOHAN ROZO CHICA**, identificado con C.C. N° 7.728.509, por Pago total de la obligación que acá se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los

<sup>1</sup> Mensajes de datos de fecha 01 de junio de 2023. 8:34 a.m.

demandados, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

---

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	HERNANDO MOLINA CABRERA, TULIA NELBA GOMEZ GONZALEZ Y FLORALBA GOMEZ GONZALEZ.
RADICADO	41-001-40-03-010-2015-00992-00

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Instituto De Transporte Y Transito Del Huila donde se le aclara que, para dar cumplimiento con el embargo del vehículo, el interesado debe realizar el respectivo pago en dicha entidad por el concepto de certificado de libertad y tradición.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

	<b>INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA</b> NIT. 800115005-3		
	<b>AREA OPERATIVA</b>		
	<b>COMUNICACIONES OFICIALES</b>	Versión: 02	

Rivera, 11 de julio de 2023

1619

Señora

**VALENTINA SANCHEZ ORTIZ**

Secretario JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Correo electrónico: [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva – Huila.

**Asunto:** Oficio No. 2015 – 00992/ 1375 de fecha 29 de junio de 2023.

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

**PROPUESTO POR:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA NIT 8911006739

**CONTRA:** HERNANDO MOLINA CABRERA; TULIA NELBA GOMEZ GONZALEZ Y FLORALBA GOMEZ GONZALEZ.

**RADICADO No.** 41001400301020150099200

Cordial saludo.

Por medio del presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho al vehículo de placa THG07C. Es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.673,00)**, para proceder a expedir el certificado de tradición, pago que deberá realizar en las instalaciones del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, ubicada en el Municipio de Rivera – Huila.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**DORIS HERRERA CULMA**  
Profesional Universitario

Proyectó: Jose Ignacio Archipiz Diaz  
Abogado Contralista

**"HUILA CRECE"**

100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189

Correo: [operativa@transito-huila.gov.co](mailto:operativa@transito-huila.gov.co)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Sucesión Intestada Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Mercedes Barrero Ducuara	C.C. N° 55.164.448
<b>Causante</b>	José Héctor Ducuara Bustos	C.C. N° 12.094.382
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2019-00362-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la solicitud allegada al expediente mediante mensaje de datos<sup>3</sup>, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone**:

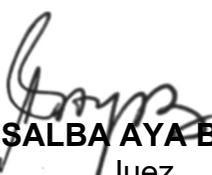
**PRIMERO: RECONOCER** interés jurídico a los señores **YUDY MARCELA DUCUARA PERDOMO** identificada con C.C. N° 36.310.674 y **CARLOS ANDRES DIAZ MOSQUERA** identificad con C.C. N° 7.707.048 en su calidad de cesionarios del heredero **OLIVERIO DUCUARA BUSTOS**, con beneficio de inventario.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **STEVE ANDRADE MENDEZ** identificado con C.C. N° 7.722.335 y T.P. N° 147.970 del C.S.J., para que represente los derechos de los cesionarios **YUDY MARCELA DUCUARA PERDOMO** y **CARLOS ANDRES DIAZ MOSQUERA**, para que los represente en los términos del poder a él conferido.

**TERCERO: REQUERIR** al curador ad litem Dr. **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** a fin de que ejerza la representación de los herederos indeterminados de JOSE HECTOR DUCUARA BUSTOS designación realizada el pasado 10/02/2022 y comunicada mediante oficio N° 265 y/o explique su imposibilidad de ser el caso.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que cumpla en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, con lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (19), so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo indica el artículo 317-1 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>3</sup> Ver correo electrónico Lun 27/02/2023 8:00.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Héctor Fabián Montilla Covaleda	C.C. N° 1.075.243.170
<b>Demandado</b>	Sonia Yaneth Cuellar Calderón	C.C. N° 55.153.643
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2019-00638-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandada<sup>1</sup> en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de **\$6.911.962,46 M/Cte.**, a cargo del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

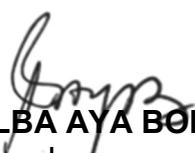
**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante **HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$6.911.962,46 M/Cte** a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

**TERCERO: ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA** identificada con C.C. N° 1.075.243.170 a través de su apoderado Dr. **RODRIGO CABRERA BONILLA** identificado con C.C. N° 7.688.765, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001104235	13/03/2023	\$ 209.580,00
439050001107238	18/04/2023	\$ 209.580,00
439050001112788	08/06/2023	\$ 209.580,00
439050001112793	08/06/2023	\$ 209.580,00
439050001116872	14/07/2023	\$ 209.580,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.047.900,00</b>

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. –

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Mie 11/01/2023 8:16.



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720190063800
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
<b>DEMANDADO</b>	SONIA YANETH CUELLAR CALDERON
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-06-15	2019-06-15	1	28,95	7.000.000,00	7.000.000,00	4.877,81	7.004.877,81	0,00	4.877,81	7.004.877,81	0,00	0,00	0,00
2019-06-16	2019-06-30	15	28,95	0,00	7.000.000,00	73.167,20	7.073.167,20	0,00	78.045,01	7.078.045,01	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	7.000.000,00	151.073,79	7.151.073,79	0,00	229.118,80	7.229.118,80	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	7.000.000,00	151.350,61	7.151.350,61	0,00	380.469,40	7.380.469,40	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	7.000.000,00	146.468,33	7.146.468,33	0,00	526.937,73	7.526.937,73	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	7.000.000,00	149.826,50	7.149.826,50	0,00	676.764,23	7.676.764,23	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	7.000.000,00	144.523,29	7.144.523,29	0,00	821.287,52	7.821.287,52	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-22	22	28,37	0,00	7.000.000,00	105.392,12	7.105.392,12	0,00	926.679,65	7.926.679,65	0,00	0,00	0,00
2019-12-23	2019-12-23	1	28,37	0,00	7.000.000,00	4.790,55	7.004.790,55	0,00	931.470,20	7.931.470,20	0,00	0,00	0,00
2019-12-23	2019-12-23	0	28,37	0,00	7.000.000,00	0,00	7.000.000,00	180.232,00	751.238,20	7.751.238,20	0,00	180.232,00	0,00
2019-12-24	2019-12-31	8	28,37	0,00	7.000.000,00	38.324,41	7.038.324,41	0,00	789.562,61	7.789.562,61	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-27	27	28,16	0,00	7.000.000,00	128.496,49	7.128.496,49	0,00	918.059,10	7.918.059,10	0,00	0,00	0,00
2020-01-28	2020-01-28	1	28,16	0,00	7.000.000,00	4.759,13	7.004.759,13	0,00	922.818,23	7.922.818,23	0,00	0,00	0,00
2020-01-28	2020-01-28	0	28,16	0,00	7.000.000,00	0,00	7.000.000,00	180.232,00	742.586,23	7.742.586,23	0,00	180.232,00	0,00
2020-01-29	2020-01-31	3	28,16	0,00	7.000.000,00	14.277,39	7.014.277,39	0,00	756.863,61	7.756.863,61	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-18	18	28,59	0,00	7.000.000,00	86.834,89	7.086.834,89	0,00	843.698,50	7.843.698,50	0,00	0,00	0,00
2020-02-19	2020-02-19	1	28,59	0,00	7.000.000,00	4.824,16	7.004.824,16	0,00	848.522,66	7.848.522,66	0,00	0,00	0,00
2020-02-19	2020-02-19	0	28,59	0,00	7.000.000,00	0,00	7.000.000,00	180.232,00	668.290,66	7.668.290,66	0,00	180.232,00	0,00
2020-02-20	2020-02-29	10	28,59	0,00	7.000.000,00	48.241,60	7.048.241,60	0,00	716.532,26	7.716.532,26	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720190063800
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
<b>DEMANDADO</b>	SONIA YANETH CUELLAR CALDERON
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-03-01	2020-03-23	23	28,43	0,00	7.000.000,00	110.388,94	7.110.388,94	0,00	826.921,21	7.826.921,21	0,00	0,00	0,00
2020-03-24	2020-03-24	1	28,43	0,00	7.000.000,00	4.799,52	7.004.799,52	0,00	831.720,73	7.831.720,73	0,00	0,00	0,00
2020-03-24	2020-03-24	0	28,43	0,00	7.000.000,00	0,00	7.000.000,00	180.232,00	651.488,73	7.651.488,73	0,00	180.232,00	0,00
2020-03-25	2020-03-31	7	28,43	0,00	7.000.000,00	33.596,63	7.033.596,63	0,00	685.085,36	7.685.085,36	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-28	28	28,04	0,00	7.000.000,00	132.752,23	7.132.752,23	0,00	817.837,59	7.817.837,59	0,00	0,00	0,00
2020-04-29	2020-04-29	1	28,04	0,00	7.000.000,00	4.741,15	7.004.741,15	0,00	822.578,74	7.822.578,74	0,00	0,00	0,00
2020-04-29	2020-04-29	0	28,04	0,00	7.000.000,00	0,00	7.000.000,00	443.573,00	379.005,74	7.379.005,74	0,00	443.573,00	0,00
2020-04-30	2020-04-30	1	28,04	0,00	7.000.000,00	4.741,15	7.004.741,15	0,00	383.746,89	7.383.746,89	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	7.000.000,00	143.480,54	7.143.480,54	0,00	527.227,43	7.527.227,43	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-23	23	27,18	0,00	7.000.000,00	106.089,04	7.106.089,04	0,00	633.316,47	7.633.316,47	0,00	0,00	0,00
2020-06-24	2020-06-24	0	27,18	0,00	7.000.000,00	0,00	7.000.000,00	0,00	633.316,47	7.633.316,47	0,00	0,00	0,00
2020-06-24	2020-06-24	1	27,18	0,00	7.000.000,00	4.612,57	7.004.612,57	0,00	637.929,04	7.637.929,04	0,00	0,00	0,00
2020-06-24	2020-06-24	0	27,18	0,00	7.000.000,00	0,00	7.000.000,00	443.573,00	194.356,04	7.194.356,04	0,00	443.573,00	0,00
2020-06-24	2020-06-24	0	27,18	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	443.573,00	0,00	6.750.783,04	0,00	194.356,04	249.216,96
2020-06-25	2020-06-30	6	27,18	0,00	6.750.783,04	26.690,09	6.777.473,13	0,00	26.690,09	6.777.473,13	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	6.750.783,04	137.898,80	6.888.681,84	0,00	164.588,89	6.915.371,93	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	6.750.783,04	139.048,01	6.889.831,05	0,00	303.636,90	7.054.419,94	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	6.750.783,04	134.954,57	6.885.737,61	0,00	438.591,48	7.189.374,52	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	6.750.783,04	137.695,77	6.888.478,81	0,00	576.287,24	7.327.070,28	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720190063800
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
<b>DEMANDADO</b>	SONIA YANETH CUELLAR CALDERON
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	6.750.783,04	131.613,85	6.882.396,89	0,00	707.901,09	7.458.684,13	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	6.750.783,04	133.415,31	6.884.198,35	0,00	841.316,40	7.592.099,44	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	6.750.783,04	132.459,76	6.883.242,80	0,00	973.776,16	7.724.559,20	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	6.750.783,04	120.996,70	6.871.779,74	0,00	1.094.772,85	7.845.555,89	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-24	24	26,12	0,00	6.750.783,04	103.025,21	6.853.808,25	0,00	1.197.798,06	7.948.581,10	0,00	0,00	0,00
2021-03-25	2021-03-25	1	26,12	0,00	6.750.783,04	4.292,72	6.755.075,76	0,00	1.202.090,78	7.952.873,82	0,00	0,00	0,00
2021-03-25	2021-03-25	0	26,12	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	158.754,00	1.043.336,78	7.794.119,82	0,00	158.754,00	0,00
2021-03-26	2021-03-31	6	26,12	0,00	6.750.783,04	25.756,30	6.776.539,34	0,00	1.069.093,08	7.819.876,12	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-15	15	25,97	0,00	6.750.783,04	64.060,38	6.814.843,42	0,00	1.133.153,45	7.883.936,49	0,00	0,00	0,00
2021-04-16	2021-04-16	1	25,97	0,00	6.750.783,04	4.270,69	6.755.053,73	0,00	1.137.424,15	7.888.207,19	0,00	0,00	0,00
2021-04-16	2021-04-16	0	25,97	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	158.754,00	978.670,15	7.729.453,19	0,00	158.754,00	0,00
2021-04-17	2021-04-30	14	25,97	0,00	6.750.783,04	59.789,68	6.810.572,72	0,00	1.038.459,83	7.789.242,87	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	6.750.783,04	131.776,25	6.882.559,29	0,00	1.170.236,07	7.921.019,11	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-17	17	25,82	0,00	6.750.783,04	72.226,89	6.823.009,93	0,00	1.242.462,96	7.993.246,00	0,00	0,00	0,00
2021-06-18	2021-06-18	0	25,82	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	0,00	1.242.462,96	7.993.246,00	0,00	0,00	0,00
2021-06-18	2021-06-18	1	25,82	0,00	6.750.783,04	4.248,64	6.755.031,68	0,00	1.246.711,60	7.997.494,64	0,00	0,00	0,00
2021-06-18	2021-06-18	0	25,82	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	158.754,00	1.087.957,60	7.838.740,64	0,00	158.754,00	0,00
2021-06-18	2021-06-18	0	25,82	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	158.754,00	929.203,60	7.679.986,64	0,00	158.754,00	0,00
2021-06-19	2021-06-30	12	25,82	0,00	6.750.783,04	50.983,68	6.801.766,72	0,00	980.187,28	7.730.970,33	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720190063800
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
<b>DEMANDADO</b>	SONIA YANETH CUELLAR CALDERON
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-01	2021-07-14	14	25,77	0,00	6.750.783,04	59.388,28	6.810.171,32	0,00	1.039.575,56	7.790.358,60	0,00	0,00	0,00
2021-07-15	2021-07-15	1	25,77	0,00	6.750.783,04	4.242,02	6.755.025,06	0,00	1.043.817,58	7.794.600,62	0,00	0,00	0,00
2021-07-15	2021-07-15	0	25,77	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	158.754,00	885.063,58	7.635.846,62	0,00	158.754,00	0,00
2021-07-16	2021-07-31	16	25,77	0,00	6.750.783,04	67.872,32	6.818.655,36	0,00	952.935,90	7.703.718,94	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-24	24	25,86	0,00	6.750.783,04	102.126,20	6.852.909,24	0,00	1.055.062,10	7.805.845,14	0,00	0,00	0,00
2021-08-25	2021-08-25	1	25,86	0,00	6.750.783,04	4.255,26	6.755.038,30	0,00	1.059.317,36	7.810.100,40	0,00	0,00	0,00
2021-08-25	2021-08-25	0	25,86	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	158.754,00	900.563,36	7.651.346,40	0,00	158.754,00	0,00
2021-08-26	2021-08-31	6	25,86	0,00	6.750.783,04	25.531,55	6.776.314,59	0,00	926.094,91	7.676.877,95	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-14	14	25,79	0,00	6.750.783,04	59.419,18	6.810.202,22	0,00	985.514,09	7.736.297,13	0,00	0,00	0,00
2021-09-15	2021-09-15	1	25,79	0,00	6.750.783,04	4.244,23	6.755.027,27	0,00	989.758,31	7.740.541,35	0,00	0,00	0,00
2021-09-15	2021-09-15	0	25,79	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	158.754,00	831.004,31	7.581.787,35	0,00	158.754,00	0,00
2021-09-16	2021-09-30	15	25,79	0,00	6.750.783,04	63.663,40	6.814.446,44	0,00	894.667,72	7.645.450,76	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-19	19	25,62	0,00	6.750.783,04	80.178,75	6.830.961,79	0,00	974.846,47	7.725.629,51	0,00	0,00	0,00
2021-10-20	2021-10-20	1	25,62	0,00	6.750.783,04	4.219,93	6.755.002,97	0,00	979.066,40	7.729.849,44	0,00	0,00	0,00
2021-10-20	2021-10-20	0	25,62	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	184.274,00	794.792,40	7.545.575,44	0,00	184.274,00	0,00
2021-10-21	2021-10-31	11	25,62	0,00	6.750.783,04	46.419,28	6.797.202,32	0,00	841.211,68	7.591.994,72	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-25	25	25,91	0,00	6.750.783,04	106.546,86	6.857.329,90	0,00	947.758,54	7.698.541,58	0,00	0,00	0,00
2021-11-26	2021-11-26	1	25,91	0,00	6.750.783,04	4.261,87	6.755.044,91	0,00	952.020,41	7.702.803,45	0,00	0,00	0,00
2021-11-26	2021-11-26	0	25,91	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	184.274,00	767.746,41	7.518.529,45	0,00	184.274,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720190063800
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
<b>DEMANDADO</b>	SONIA YANETH CUELLAR CALDERON
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-27	2021-11-30	4	25,91	0,00	6.750.783,04	17.047,50	6.767.830,54	0,00	784.793,91	7.535.576,95	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-27	27	26,19	0,00	6.750.783,04	116.200,43	6.866.983,47	0,00	900.994,34	7.651.777,38	0,00	0,00	0,00
2021-12-28	2021-12-28	1	26,19	0,00	6.750.783,04	4.303,72	6.755.086,76	0,00	905.298,06	7.656.081,10	0,00	0,00	0,00
2021-12-28	2021-12-28	0	26,19	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	184.274,00	721.024,06	7.471.807,10	0,00	184.274,00	0,00
2021-12-29	2021-12-31	3	26,19	0,00	6.750.783,04	12.911,16	6.763.694,20	0,00	733.935,22	7.484.718,26	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-16	16	26,49	0,00	6.750.783,04	69.562,65	6.820.345,69	0,00	803.497,87	7.554.280,91	0,00	0,00	0,00
2022-01-17	2022-01-17	1	26,49	0,00	6.750.783,04	4.347,67	6.755.130,71	0,00	807.845,54	7.558.628,58	0,00	0,00	0,00
2022-01-17	2022-01-17	0	26,49	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	368.548,00	439.297,54	7.190.080,58	0,00	368.548,00	0,00
2022-01-18	2022-01-31	14	26,49	0,00	6.750.783,04	60.867,32	6.811.650,36	0,00	500.164,86	7.250.947,90	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	6.750.783,04	125.652,74	6.876.435,78	0,00	625.817,60	7.376.600,64	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	6.750.783,04	140.262,31	6.891.045,35	0,00	766.079,91	7.516.862,95	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	6.750.783,04	139.526,91	6.890.309,95	0,00	905.606,83	7.656.389,87	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-24	24	29,57	0,00	6.750.783,04	115.013,11	6.865.796,15	0,00	1.020.619,94	7.771.402,98	0,00	0,00	0,00
2022-05-25	2022-05-25	0	29,57	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	0,00	1.020.619,94	7.771.402,98	0,00	0,00	0,00
2022-05-25	2022-05-25	1	29,57	0,00	6.750.783,04	4.792,21	6.755.575,25	0,00	1.025.412,15	7.776.195,19	0,00	0,00	0,00
2022-05-25	2022-05-25	0	29,57	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	184.276,00	841.136,15	7.591.919,19	0,00	184.276,00	0,00
2022-05-25	2022-05-25	0	29,57	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	184.276,00	656.860,15	7.407.643,19	0,00	184.276,00	0,00
2022-05-26	2022-05-31	6	29,57	0,00	6.750.783,04	28.753,28	6.779.536,32	0,00	685.613,43	7.436.396,47	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-20	20	30,60	0,00	6.750.783,04	98.789,55	6.849.572,59	0,00	784.402,98	7.535.186,02	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720190063800
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
<b>DEMANDADO</b>	SONIA YANETH CUELLAR CALDERON
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-21	2022-06-21	0	30,60	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	0,00	784.402,98	7.535.186,02	0,00	0,00	0,00
2022-06-21	2022-06-21	1	30,60	0,00	6.750.783,04	4.939,48	6.755.722,52	0,00	789.342,46	7.540.125,50	0,00	0,00	0,00
2022-06-21	2022-06-21	0	30,60	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	184.276,00	605.066,46	7.355.849,50	0,00	184.276,00	0,00
2022-06-21	2022-06-21	0	30,60	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	184.276,00	420.790,46	7.171.573,50	0,00	184.276,00	0,00
2022-06-22	2022-06-30	9	30,60	0,00	6.750.783,04	44.455,30	6.795.238,34	0,00	465.245,76	7.216.028,80	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-28	28	31,92	0,00	6.750.783,04	143.517,17	6.894.300,21	0,00	608.762,93	7.359.545,97	0,00	0,00	0,00
2022-07-29	2022-07-29	1	31,92	0,00	6.750.783,04	5.125,61	6.755.908,65	0,00	613.888,54	7.364.671,58	0,00	0,00	0,00
2022-07-29	2022-07-29	0	31,92	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	184.276,00	429.612,54	7.180.395,58	0,00	184.276,00	0,00
2022-07-30	2022-07-31	2	31,92	0,00	6.750.783,04	10.251,23	6.761.034,27	0,00	439.863,77	7.190.646,81	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-16	16	33,32	0,00	6.750.783,04	85.125,07	6.835.908,11	0,00	524.988,84	7.275.771,88	0,00	0,00	0,00
2022-08-17	2022-08-17	1	33,32	0,00	6.750.783,04	5.320,32	6.756.103,36	0,00	530.309,16	7.281.092,20	0,00	0,00	0,00
2022-08-17	2022-08-17	0	33,32	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	184.276,00	346.033,16	7.096.816,20	0,00	184.276,00	0,00
2022-08-18	2022-08-31	14	33,32	0,00	6.750.783,04	74.484,44	6.825.267,48	0,00	420.517,60	7.171.300,64	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-19	19	35,25	0,00	6.750.783,04	106.154,00	6.856.937,04	0,00	526.671,61	7.277.454,65	0,00	0,00	0,00
2022-09-20	2022-09-20	1	35,25	0,00	6.750.783,04	5.587,05	6.756.370,09	0,00	532.258,66	7.283.041,70	0,00	0,00	0,00
2022-09-20	2022-09-20	0	35,25	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	184.276,00	347.982,66	7.098.765,70	0,00	184.276,00	0,00
2022-09-21	2022-09-30	10	35,25	0,00	6.750.783,04	55.870,53	6.806.653,57	0,00	403.853,19	7.154.636,23	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-12	12	36,92	0,00	6.750.783,04	69.762,49	6.820.545,53	0,00	473.615,68	7.224.398,72	0,00	0,00	0,00
2022-10-13	2022-10-13	1	36,92	0,00	6.750.783,04	5.813,54	6.756.596,58	0,00	479.429,22	7.230.212,26	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720190063800
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
<b>DEMANDADO</b>	SONIA YANETH CUELLAR CALDERON
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-10-13	2022-10-13	0	36,92	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	241.580,00	237.849,22	6.988.632,26	0,00	241.580,00	0,00
2022-10-14	2022-10-31	18	36,92	0,00	6.750.783,04	104.643,74	6.855.426,78	0,00	342.492,95	7.093.275,99	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	6.750.783,04	181.479,51	6.932.262,55	0,00	523.972,47	7.274.755,51	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	6.750.783,04	198.960,58	6.949.743,62	0,00	722.933,05	7.473.716,09	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-26	26	43,26	0,00	6.750.783,04	172.956,35	6.923.739,39	0,00	895.889,40	7.646.672,44	0,00	0,00	0,00
2023-01-27	2023-01-27	0	43,26	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	0,00	895.889,40	7.646.672,44	0,00	0,00	0,00
2023-01-27	2023-01-27	1	43,26	0,00	6.750.783,04	6.652,17	6.757.435,21	0,00	902.541,57	7.653.324,61	0,00	0,00	0,00
2023-01-27	2023-01-27	0	43,26	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	0,00	902.541,57	7.653.324,61	0,00	0,00	0,00
2023-01-27	2023-01-27	0	43,26	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	241.580,00	660.961,57	7.411.744,61	0,00	241.580,00	0,00
2023-01-27	2023-01-27	0	43,26	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	241.580,00	419.381,57	7.170.164,61	0,00	241.580,00	0,00
2023-01-27	2023-01-27	0	43,26	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	241.580,00	177.801,57	6.928.584,61	0,00	241.580,00	0,00
2023-01-28	2023-01-31	4	43,26	0,00	6.750.783,04	26.608,67	6.777.391,71	0,00	204.410,24	6.955.193,28	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-14	14	45,27	0,00	6.750.783,04	96.741,68	6.847.524,72	0,00	301.151,91	7.051.934,95	0,00	0,00	0,00
2023-02-15	2023-02-15	1	45,27	0,00	6.750.783,04	6.910,12	6.757.693,16	0,00	308.062,03	7.058.845,07	0,00	0,00	0,00
2023-02-15	2023-02-15	0	45,27	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	209.580,00	98.482,03	6.849.265,07	0,00	209.580,00	0,00
2023-02-16	2023-02-28	13	45,27	0,00	6.750.783,04	89.831,56	6.840.614,60	0,00	188.313,59	6.939.096,63	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-12	12	46,26	0,00	6.750.783,04	84.430,38	6.835.213,42	0,00	272.743,97	7.023.527,01	0,00	0,00	0,00
2023-03-13	2023-03-13	1	46,26	0,00	6.750.783,04	7.035,87	6.757.818,91	0,00	279.779,84	7.030.562,88	0,00	0,00	0,00
2023-03-13	2023-03-13	0	46,26	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	209.580,00	70.199,84	6.820.982,88	0,00	209.580,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720190063800
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
<b>DEMANDADO</b>	SONIA YANETH CUELLAR CALDERON
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-03-14	2023-03-31	18	46,26	0,00	6.750.783,04	126.645,58	6.877.428,62	0,00	196.845,41	6.947.628,45	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-17	17	47,09	0,00	6.750.783,04	121.380,12	6.872.163,16	0,00	318.225,53	7.069.008,57	0,00	0,00	0,00
2023-04-18	2023-04-18	1	47,09	0,00	6.750.783,04	7.140,01	6.757.923,05	0,00	325.365,54	7.076.148,58	0,00	0,00	0,00
2023-04-18	2023-04-18	0	47,09	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	209.580,00	115.785,54	6.866.568,58	0,00	209.580,00	0,00
2023-04-19	2023-04-30	12	47,09	0,00	6.750.783,04	85.680,08	6.836.463,12	0,00	201.465,62	6.952.248,66	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	6.750.783,04	214.746,83	6.965.529,87	0,00	416.212,45	7.166.995,49	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-07	7	44,64	0,00	6.750.783,04	47.807,58	6.798.590,62	0,00	464.020,02	7.214.803,06	0,00	0,00	0,00
2023-06-08	2023-06-08	0	44,64	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	0,00	464.020,02	7.214.803,06	0,00	0,00	0,00
2023-06-08	2023-06-08	1	44,64	0,00	6.750.783,04	6.829,65	6.757.612,69	0,00	470.849,68	7.221.632,72	0,00	0,00	0,00
2023-06-08	2023-06-08	0	44,64	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	209.580,00	261.269,68	7.012.052,72	0,00	209.580,00	0,00
2023-06-08	2023-06-08	0	44,64	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	209.580,00	51.689,68	6.802.472,72	0,00	209.580,00	0,00
2023-06-09	2023-06-30	22	44,64	0,00	6.750.783,04	150.252,39	6.901.035,43	0,00	201.942,06	6.952.725,10	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-13	13	44,04	0,00	6.750.783,04	87.785,03	6.838.568,07	0,00	289.727,09	7.040.510,13	0,00	0,00	0,00
2023-07-14	2023-07-14	1	44,04	0,00	6.750.783,04	6.752,69	6.757.535,73	0,00	296.479,78	7.047.262,82	0,00	0,00	0,00
2023-07-14	2023-07-14	0	44,04	0,00	6.750.783,04	0,00	6.750.783,04	209.580,00	86.899,78	6.837.682,82	0,00	209.580,00	0,00
2023-07-15	2023-07-25	11	44,04	0,00	6.750.783,04	74.279,64	6.825.062,68	0,00	161.179,42	6.911.962,46	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720190063800
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
<b>DEMANDADO</b>	SONIA YANETH CUELLAR CALDERON
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$6.750.783,04
SALDO INTERESES	\$161.179,42

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$6.911.962,46</b>
----------------------	-----------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$7.598.027,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER – COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN DE JESUS DUSSAN CASTAÑEDA Y MARY LUZ GONZÁLEZ SALAZAR.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00269 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1° .- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **JUAN DE JESUS DUSSAN CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 4.924.199, como empleado de la empresa PISCICOLA NEW YORK S.A.

- Oficiase al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$31.700.000.00) M/Cte.**

2°.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placa **BEK-30F**, denunciado como de propiedad del demandado **JUAN DE JESUS DUSSAN CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 4.924.199.

- Oficiase a la Oficina de Tránsito Y Transporte Departamental de Rivera (H), para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Nelson William Usnayo Chuquimia	C.E. N° 348447
<b>Demandados</b>	Víctor Hugo Torrente Díaz	C.C. N° 14.236.285
	Sandra Patricia Ramírez Cárdenas	C.C. N° 55.155.002
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00366-00	

**Neiva Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Vencido en silencio el termino otorgado a la parte actora en auto del pasado 31 de mayo hogaño y tal como allí se previera, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA**, identificado con C.E. N° 348447, en contra de **VÍCTOR HUGO TORRENTE DÍAZ**, identificado con C.C. N° 14.236.285 y **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CÁRDENAS**, identificada con C.C. N° 55.155.002, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada<sup>1</sup>.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

---

<sup>1</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Robinson Murcia Castañeda	C.C. N° 7.721.107
<b>Demandado</b>	Carla María Pajoy Mosquera	C.C. N° 36.313.437
	Gloria Eleana Losada Cuellar	C.C. N° 36.280.642
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00416-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).**

Al encontrarse a la espera de dar trámite a la solicitud de emplazamiento arrimada por la parte actora, al no lograrse realizar satisfactoriamente la notificación de la ejecutada como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería<sup>1</sup>; al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **GLORIA ELEANA LOSADA CUELLAR** identificada con C.C. N° 36.280.642 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>1</sup> Cfr. Correo Electrónico Mar 14/02/2023 16:49.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Doris Artunduaga Hernández	C.C. N° 36.179.826
<b>Demandado</b>	Sandra Milena Ángel Campos	C.C. N° 55.177.655
	Maria del Pilar Cleves Diaz	C.C. N° 1.117.489.836
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00479-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud de emplazamiento allegada a través del correo electrónico institucional<sup>2</sup>, el Despacho **Dispone:**

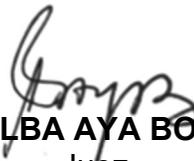
**PRIMERO: ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento como quiera que lo manifestado por el apoderado no es una causal para proceder a su emplazamiento en atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral tercero del auto calendaro **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS** y **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ**, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Se hace necesario advertir que, como quiera que el demandado no cuenta con correo electrónico no se podrá realizar la notificación con mensaje de datos, por lo que deberá realizar la gestión de notificación personal y posteriormente la notificación por aviso.

**TERCERO: INDICAR** que la parte interesada deberá remitir comunicación al demandado a la dirección informada en el escrito de demanda, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Posteriormente, deberá realizar la notificación por aviso conforme lo señala el artículo 292 del C.G.P. Adicionalmente se le indica que, con la notificación personal y por aviso deberá allegar copia cotejada y sellada de la comunicación por la empresa de servicio postal, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>2</sup> Cfr. Correo electrónico Vie 10/02/2023 10:33.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO	YESID CORTÉS LEMUS
RADICACIÓN	410014189 007 2020 00604 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **YESID CORTES LEMUS** con C.C. 7.694.653, en la entidad bancaria BANCAMIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$53.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Finanzas y Avals Finaval SAS	Nit. N° 900.505.564-5
<b>Demandado</b>	Magdy Yanibe Molano Vargas	C.C. N° 1.075.224.393
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00016-00	

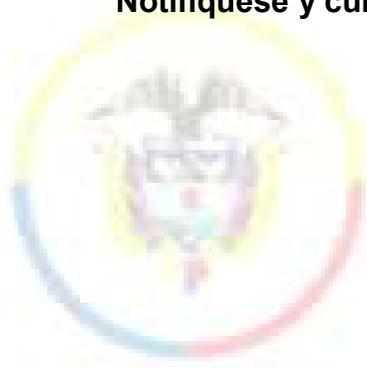
**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. –  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia "Infiser"	Nit. N° 900.782.966-9
<b>Demandado</b>	Yesid Pastrana Rodríguez	C.C. N° 1.143.339.802
	Édison Ferney Pérez Pérez	C.C. N° 1.122.339.802
	Gloria Estela Becerra Erazo	C.C. N° 69.030.762
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00038-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).**

Al encontrarse a la espera de dar trámite a la solicitud de emplazamiento arrimada por la parte actora, al no lograrse realizar satisfactoriamente la notificación de la ejecutada como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería<sup>3</sup>; al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **YESID PASTRANA RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 1.143.339.802 y **EDINSON FERNEY PEREZ PEREZ** identificado con C.C. N° 1.122.339.802 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>3</sup> Cfr. Correo Electrónico Vie 18/11/2022 14:25.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Rafael Salas Castro	Nit. N° 1.075.224.696
<b>Demandado</b>	Rodrigo Alberto Cortes Sánchez	C.C. N° 7.717.443
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2021-00144-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Consultado el portal web del Banco Agrario y atendiendo las distintas peticiones elevadas por la apoderada de la parte actora donde solicita el pago de títulos judiciales; evidencia este Despacho que los siguientes depósitos judiciales

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001041676	1075224696	RAFAEL SALAS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 987.460,00
439050001044951	1075224696	RAFAEL SALAS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 728.889,00
439050001046762	1075224696	RAFAEL SALAS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 869.806,00
439050001048513	1075224696	RAFAEL SALAS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 711.783,00
439050001051434	1075224696	RAFAEL SALAS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 879.730,00
439050001054650	1075224696	RAFAEL SALAS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 735.291,00
439050001056996	1075224696	RAFAEL SALAS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 982.802,00
439050001063685	1075224696	RAFAEL SALAS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 716.867,00
439050001066733	1075224696	RAFAEL SALAS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 716.867,00
439050001069541	1075224696	RAFAEL SALAS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 716.867,00
439050001072278	1075224696	RAFAEL SALAS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 985.568,00
439050001075296	1075224696	RAFAEL SALAS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 784.042,00
439050001078013	1075224696	RAFAEL SALAS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 293.416,00

pendientes por pagar, se encuentran asociados al proceso bajo radicación 41001418900720190046400 proceso ejecutivo promovido en su oportunidad por Rafael Salas Castro en contra del aquí demandado.

Así las cosas, el Juzgado **Dispone: ABSTENERSE** de ordenar el pago de títulos judiciales dentro de la presente ejecución, como quiera que estos se encuentran asociados al proceso bajo radicación 41001418900720190046400.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. –



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

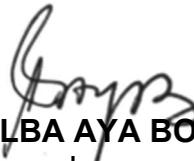
Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia "Infiser"	Nit. N° 900.782.966-9
<b>Demandado</b>	Marlon Quiroz Rosero	C.C. N° 1.004.516.917
	Mary Luz López Acosta	C.C. N° 1.130.145.233
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00177-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).**

Al encontrarse a la espera de dar trámite a la solicitud de emplazamiento arribada por la parte actora, al no lograrse realizar satisfactoriamente la notificación de la ejecutada como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería<sup>4</sup>; al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone**:

**ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **MARLON FRANKLIN QUIROZ ROSERO** identificado con C.C. N° 1.004.516.917 y **MARY LUZ LOPEZ ACOSTA** identificada con C.C. N° 1.130.145.233 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>4</sup> Cfr. Correo Electrónico Jue 17/11/2022 14:45.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
<b>Demandado</b>	Duberney López Martínez	C.C. N° 1.006.487.303
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00310-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. –

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL-
DEMANDANTE	MERCEDES GUEVARA CLEVES- CESIONARIA DE GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	LIGIA LOZADA BARRETO
RADICADO	<b>41001 4189 007 2021 00491 00</b>

**ASUNTO:**

Obra dentro del expediente memorial incorporado por la parte actora en que informa que la demandada no cumplió las obligaciones que fueron pactadas dentro del proceso de la referencia mediante conciliación celebrada el día 23 de noviembre de 2021 y en virtud de ello, solicita se ordene el correspondiente lanzamiento.

En virtud de lo anterior, revisada la correspondiente acta de conciliación, se encuentra que efectivamente en los puntos 1 y 4 se pactó:

*“PRIMERO: La demandada LIGIA LOZADA BARRETO se compromete a entregar el inmueble objeto de éste proceso el día el 31 de Mayo de 2023.*

*(...)*

*“CUARTO: En el evento que la demandada LIGIA LOZADA BARRETO no entregue el inmueble, el Juzgado hará la entrega, así sea por medio de la fuerza pública.”*

En esa misma línea, el artículo 308 del C.G.P. dispone lo pertinente para la diligencia de entrega, en el que se advierte que en efecto este despacho es competente para dar el correspondiente trámite, en virtud de ello, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Dispone:

**PRIMERO: SEÑALAR** el próximo 02 de Agosto de dos mil veintitrés (2023), para que a la hora de las 09:00 A.M. se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble local comercial ubicado en la Carrera 1H No. 8-25 de Neiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al interesado a fin de que preste los medios necesarios, como lo es el traslado de la titular del despacho y un colaborador desde las Instalaciones del Juzgado al lugar de la diligencia de entrega. Así mismo, que cuente con la logística necesaria en caso de que el Juzgado deba desalojar el inmueble, entre ellas la disponibilidad de un vehículo para el trasteo y un lugar en que se puedan dejar los bienes a disposición de la demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
<b>Demandado</b>	Gabriel Elías Olaya Bahamon	C.C. N° 7.709.134
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007- <b>2021-00696-00</b>	

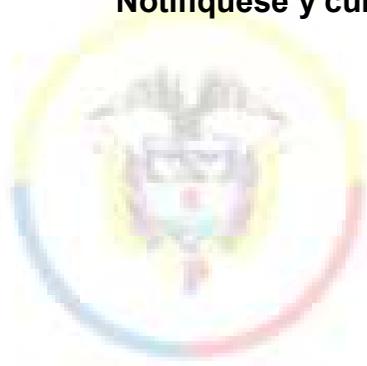
**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. –  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Liquidatorio - Sucesión Simple Intestada de Mínima Cuantía	
<b>Convocante</b>	Gloria Hernández	C.C. N° 36.065.729
<b>Causante</b>	Magdalena Hernández Vera	C.C. N° 26.417.111
<b>Radicación</b>	410014189007-2021-00751-00	

**Neiva Huila, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanada la presente demanda de **SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA** de la extinta MAGDALENA HERNÁNDEZ VERA, convocada por la señora GLORIA HERNÁNDEZ, a través de apoderado legalmente constituido, y al reunir la misma, los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, esta operadora judicial la **ADMITE** y, en consecuencia, ordena:

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el juicio de sucesión intestada de la extinta, MAGDALENA HERNÁNDEZ VERA, mayor de edad y vecino que fue de esta municipalidad, donde tuvo su último domicilio.

**SEGUNDO:** Reconocer como heredera de la aquí causante, a GLORIA HERNÁNDEZ, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Atendiendo lo informado por el apoderado de la convocante en el escrito de subsanación, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso, esto es, ordenar notificar a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el artículo 492 ibídem, se **ORDENA** oficiar a la **NOTARIA PRIMERA** de Neiva, para que remita al proceso a costa de la convocante, copia del registro civil de nacimiento del Señor JUAN GABRIEL SOLANO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 12.134.134 para que, de ser procedente dar aplicación al citado artículo 492.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena notificar sobre esta apertura sucesoral a la señora MARTA ESPERANZA HERNÁNDEZ identificada con C.C. N° 55.180.055, enunciada como heredera en calidad de hija de la aquí causante, para que dentro del término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación tal y como así lo pregona el artículo 492 ibídem,

previniéndosele además, para que en dicho acto allegue la prueba de su calidad.

Para lo referente a la notificación, la parte actora deberá estar atenta a lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y/o numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Emplácese a todas las personas que se crean con derecho e interés para intervenir en esta sucesión, tal como lo indica el artículo 490 del Código General del Proceso; emplazamiento que se hará teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaria, procédase de conformidad.

**SEXTO:** abstenerse de comunicar a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la apertura de esta sucesión, por cuanto la cuantía del único bien relicto enunciado no supera los 700 UVT<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO:** En su oportunidad se convocará a los interesados para la audiencia de inventario y avalúo de los bienes relictos.

**OCTAVO:** Ya existe reconocimiento de personería.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

WLC.

---

<sup>1</sup> Artículo 844, Inciso 1º, del Estatuto Tributario.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Ahorro y Credito del Futuro Ltda "Credifuturo"	Nit. N° 891.101.627-4
<b>Demandado</b>	Maria del Pilar Peña Montero	C.C. N° 1.007.897.930
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00762-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).**

Al encontrarse a la espera de dar trámite a la solicitud de emplazamiento arriada por la parte actora, al no lograrse realizar satisfactoriamente la notificación de la ejecutada como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería<sup>5</sup>; al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **MARIA DEL PILAR PEÑA MONTERO** identificada con C.C. N° 1.007.897.930 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>5</sup> Cfr. Correo Electrónico Mar 04/07/2023 16:07.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Yenny Sánchez Gutiérrez	C.C. N° 36.172.936
<b>Demandado</b>	Camilo Ernesto Mora Ninco	C.C. N° 1.075.283.078
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00763-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **YENNY SANCHEZ GUTIERREZ** identificada con C.C. N° 36.172.936, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001053038	06/10/2021	\$ 168.295,00
439050001056170	09/11/2021	\$ 178.295,00
439050001058969	03/12/2021	\$ 159.147,00
439050001071756	26/04/2022	\$ 234.667,00
439050001075505	31/05/2022	\$ 160.000,00
439050001080185	13/07/2022	\$ 160.000,00
439050001086048	09/09/2022	\$ 160.000,00
439050001107776	26/04/2023	\$ 245.333,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.465.737,00</b>

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. –



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Edwin Rodrigo Amaya Tovar	C.C. N° 7.699.425
<b>Demandado</b>	Sandy Sireth Plazas Carvajal	C.C. N° 36.310.956
	Samuel Perdomo Méndez	C.C. N° 7.716.509
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00780-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no tuvo en cuenta lo señalado en el numeral 1.6 de la conciliación celebrada el 15/06/2022, así como tampoco aplico como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de **\$23.830.398,17 M/Cte.**, a cargo del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

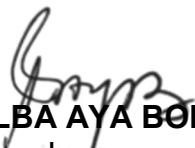
**SEGUNDO:** Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$23.830.398,17 M/Cte** a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso

**CUARTO: ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR** identificado con C.C. N° 7.699.425, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001071727	26/04/2022	\$ 405.000,00
439050001080188	13/07/2022	\$ 128.667,00
439050001089167	13/10/2022	\$ 280.000,00
439050001091672	08/11/2022	\$ 140.000,00
439050001092710	25/11/2022	\$ 280.000,00
439050001110358	18/05/2023	\$ 4.667,00
439050001112413	06/06/2023	\$ 85.333,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.323.667,00</b>

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. —



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210078000
DEMANDANTE	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR
DEMANDADO	SAMUEL PERDOMO MENDEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-11	2021-03-11	1	26,12	15.000.000,00	15.000.000,00	9.538,26	15.009.538,26	0,00	9.538,26	15.009.538,26	0,00	0,00	0,00
2021-03-12	2021-03-31	20	26,12	0,00	15.000.000,00	190.765,29	15.190.765,29	0,00	200.303,55	15.200.303,55	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	15.000.000,00	284.679,76	15.284.679,76	0,00	484.983,31	15.484.983,31	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	15.000.000,00	292.802,13	15.292.802,13	0,00	777.785,44	15.777.785,44	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	15.000.000,00	283.209,84	15.283.209,84	0,00	1.060.995,28	16.060.995,28	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	15.000.000,00	292.194,13	15.292.194,13	0,00	1.353.189,41	16.353.189,41	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	15.000.000,00	293.106,03	15.293.106,03	0,00	1.646.295,44	16.646.295,44	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	15.000.000,00	282.915,64	15.282.915,64	0,00	1.929.211,08	16.929.211,08	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	15.000.000,00	290.672,87	15.290.672,87	0,00	2.219.883,94	17.219.883,94	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	15.000.000,00	284.092,00	15.284.092,00	0,00	2.503.975,94	17.503.975,94	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	15.000.000,00	296.444,08	15.296.444,08	0,00	2.800.420,02	17.800.420,02	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	15.000.000,00	299.471,12	15.299.471,12	0,00	3.099.891,14	18.099.891,14	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	15.000.000,00	279.195,93	15.279.195,93	0,00	3.379.087,07	18.379.087,07	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	15.000.000,00	311.657,88	15.311.657,88	0,00	3.690.744,94	18.690.744,94	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-25	25	28,58	0,00	15.000.000,00	258.353,21	15.258.353,21	0,00	3.949.098,15	18.949.098,15	0,00	0,00	0,00
2022-04-26	2022-04-26	1	28,58	0,00	15.000.000,00	10.334,13	15.010.334,13	0,00	3.959.432,28	18.959.432,28	0,00	0,00	0,00
2022-04-26	2022-04-26	0	28,58	0,00	15.000.000,00	0,00	15.000.000,00	405.000,00	3.554.432,28	18.554.432,28	0,00	405.000,00	0,00
2022-04-27	2022-04-30	4	28,58	0,00	15.000.000,00	41.336,51	15.041.336,51	0,00	3.595.768,79	18.595.768,79	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	15.000.000,00	330.091,94	15.330.091,94	0,00	3.925.860,72	18.925.860,72	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720210078000
<b>DEMANDANTE</b>	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR
<b>DEMANDADO</b>	SAMUEL PERDOMO MENDEZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	15.000.000,00	329.260,30	15.329.260,30	0,00	4.255.121,03	19.255.121,03	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-12	12	31,92	0,00	15.000.000,00	136.667,17	15.136.667,17	0,00	4.391.788,19	19.391.788,19	0,00	0,00	0,00
2022-07-13	2022-07-13	1	31,92	0,00	15.000.000,00	11.388,93	15.011.388,93	0,00	4.403.177,13	19.403.177,13	0,00	0,00	0,00
2022-07-13	2022-07-13	0	31,92	0,00	15.000.000,00	0,00	15.000.000,00	128.667,00	4.274.510,13	19.274.510,13	0,00	128.667,00	0,00
2022-07-14	2022-07-31	18	31,92	0,00	15.000.000,00	205.000,75	15.205.000,75	0,00	4.479.510,88	19.479.510,88	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	15.000.000,00	366.468,23	15.366.468,23	0,00	4.845.979,10	19.845.979,10	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	15.000.000,00	372.426,98	15.372.426,98	0,00	5.218.406,09	20.218.406,09	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-12	12	36,92	0,00	15.000.000,00	155.009,77	15.155.009,77	0,00	5.373.415,86	20.373.415,86	0,00	0,00	0,00
2022-10-13	2022-10-13	1	36,92	0,00	15.000.000,00	12.917,48	15.012.917,48	0,00	5.386.333,34	20.386.333,34	0,00	0,00	0,00
2022-10-13	2022-10-13	0	36,92	0,00	15.000.000,00	0,00	15.000.000,00	280.000,00	5.106.333,34	20.106.333,34	0,00	280.000,00	0,00
2022-10-14	2022-10-31	18	36,92	0,00	15.000.000,00	232.514,66	15.232.514,66	0,00	5.338.848,00	20.338.848,00	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-07	7	38,67	0,00	15.000.000,00	94.089,57	15.094.089,57	0,00	5.432.937,58	20.432.937,58	0,00	0,00	0,00
2022-11-08	2022-11-08	1	38,67	0,00	15.000.000,00	13.441,37	15.013.441,37	0,00	5.446.378,94	20.446.378,94	0,00	0,00	0,00
2022-11-08	2022-11-08	0	38,67	0,00	15.000.000,00	0,00	15.000.000,00	140.000,00	5.306.378,94	20.306.378,94	0,00	140.000,00	0,00
2022-11-09	2022-11-24	16	38,67	0,00	15.000.000,00	215.061,88	15.215.061,88	0,00	5.521.440,83	20.521.440,83	0,00	0,00	0,00
2022-11-25	2022-11-25	1	38,67	0,00	15.000.000,00	13.441,37	15.013.441,37	0,00	5.534.882,20	20.534.882,20	0,00	0,00	0,00
2022-11-25	2022-11-25	0	38,67	0,00	15.000.000,00	0,00	15.000.000,00	280.000,00	5.254.882,20	20.254.882,20	0,00	280.000,00	0,00
2022-11-26	2022-11-30	5	38,67	0,00	15.000.000,00	67.206,84	15.067.206,84	0,00	5.322.089,03	20.322.089,03	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	15.000.000,00	442.083,34	15.442.083,34	0,00	5.764.172,38	20.764.172,38	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720210078000
<b>DEMANDANTE</b>	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR
<b>DEMANDADO</b>	SAMUEL PERDOMO MENDEZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	15.000.000,00	458.207,26	15.458.207,26	0,00	6.222.379,64	21.222.379,64	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	15.000.000,00	429.913,13	15.429.913,13	0,00	6.652.292,77	21.652.292,77	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	15.000.000,00	484.636,73	15.484.636,73	0,00	7.136.929,50	22.136.929,50	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	15.000.000,00	475.945,24	15.475.945,24	0,00	7.612.874,74	22.612.874,74	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-17	17	45,41	0,00	15.000.000,00	261.668,29	15.261.668,29	0,00	7.874.543,03	22.874.543,03	0,00	0,00	0,00
2023-05-18	2023-05-18	1	45,41	0,00	15.000.000,00	15.392,25	15.015.392,25	0,00	7.889.935,28	22.889.935,28	0,00	0,00	0,00
2023-05-18	2023-05-18	0	45,41	0,00	15.000.000,00	0,00	15.000.000,00	4.667,00	7.885.268,28	22.885.268,28	0,00	4.667,00	0,00
2023-05-19	2023-05-31	13	45,41	0,00	15.000.000,00	200.099,28	15.200.099,28	0,00	8.085.367,56	23.085.367,56	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-05	5	44,64	0,00	15.000.000,00	75.876,24	15.075.876,24	0,00	8.161.243,80	23.161.243,80	0,00	0,00	0,00
2023-06-06	2023-06-06	1	44,64	0,00	15.000.000,00	15.175,25	15.015.175,25	0,00	8.176.419,05	23.176.419,05	0,00	0,00	0,00
2023-06-06	2023-06-06	0	44,64	0,00	15.000.000,00	0,00	15.000.000,00	85.333,00	8.091.086,05	23.091.086,05	0,00	85.333,00	0,00
2023-06-07	2023-06-30	24	44,64	0,00	15.000.000,00	364.205,96	15.364.205,96	0,00	8.455.292,01	23.455.292,01	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-25	25	44,04	0,00	15.000.000,00	375.106,17	15.375.106,17	0,00	8.830.398,17	23.830.398,17	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720210078000
<b>DEMANDANTE</b>	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR
<b>DEMANDADO</b>	SAMUEL PERDOMO MENDEZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$15.000.000,00
SALDO INTERESES	\$8.830.398,17

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$23.830.398,17</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.323.667,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Hernando Gutiérrez	Nit. N° 891.101.627-4
<b>Demandado</b>	Joiner Osorio Baquero	C.C. N° 7.706.232
	Diana Paola Pérez Ramírez	C.C. N° 1.075.216.510
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00787-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).**

Al encontrarse a la espera de dar trámite a la solicitud de emplazamiento arribada por la parte actora, al no lograrse realizar satisfactoriamente la notificación de la ejecutada como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería<sup>6</sup>; al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **DIANA PAOLA PEREZ RAMIREZ** identificada con C.C. N° 1.075.216.510 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>6</sup> Cfr. Correo Electrónico Jue 02/03/2023 11:32.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
<b>Demandado</b>	Rosalba Córdoba Medina	C.C. N° 52.275.382
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00814-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).**

Al encontrarse a la espera de dar trámite a la solicitud de emplazamiento arribada por la parte actora, al no lograrse realizar satisfactoriamente la notificación de la ejecutada como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería<sup>7</sup>; al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **ROSALBA CORDOBA MEDINA** identificada con C.C. N° 52.275.382 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>7</sup> Cfr. Correo Electrónico Jue 15/12/2022 11:37.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	José Nelson Pacheco Rodríguez	C.C. N° 83.228.030
<b>Demandado</b>	José Ferney Ducuara Castro	C.C. N° 7.688.310
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00884-00	

**Neiva Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **JOSÉ NELSON PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 83.228.030, en contra de **JOSÉ FERNEY DUCUARA CASTRO**, identificado con C.C. N° 7.688.310, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 14 de julio de 2023. 10:25 a.m.

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.

**SEXTO: TÉNGANSE**, por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Agrupación G- Megaproyecto Bosques de San Luis Etapa I y II	Nit. N° 900.579.330-1
<b>Demandado</b>	Norma Constanza Vargas Ortiz	C.C. N° 26.430.527
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00923-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud de emplazamiento allegada a través del correo electrónico<sup>9</sup> institucional el Despacho **Dispone:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento como quiera que lo manifestado por el apoderado no es una causal para proceder a su emplazamiento en atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

**SEGUNDO: PREVIO** a expedir las certificaciones de experiencia judicial dentro de los procesos 2018-00719; 2021-00922; 2021-00923; 2022-00251, en atención al Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se conmina al interesado a que sufrague los gastos correspondientes a un (1) arancel por cada certificado por el requerido dentro de los procesos anteriormente señalados, debiendo cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.900.00.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>9</sup> Cfr. Correo Electrónico 19/12/2022 15:08.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	DECLARATIVO PERTENENCIA DE MINÍMA CUANTÍA
DEMANDANTE	KELLY ESPERANZA ORREGO RAMÍREZ
DEMANDADO	ALIRIA PEÑA ORTIZ PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00217 00</b>

**ASUNTO:**

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para surtir la diligencia de inspección judicial del inmueble en los términos establecidos por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. de no ser porque se advierte que, revisado el expediente, y específicamente realizado el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-62190, se evidenció que los titulares del derecho real de dominio del inmueble son las señoras **ALIRIA PEÑA ORTIZ** y **AURA RAMIREZ DE ORREGO**, sin embargo, la demanda se impetra solamente con respecto de una de ellas.

En línea con lo anterior, este despacho comprende que la pretensión se dirige a la prescripción del 50% de propiedad de la demandada **ALIRIA PEÑA ORTIZ**, empero, ello no es óbice suficiente para dejar de vincular a la propietaria del restante 50%, esto en virtud a que el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. indica "(...) *Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)*". Esto cobra mayor sentido al tratarse de un derecho común y pro indiviso, en el que no existe división material alguna y por tanto, las diligencias como la inspección judicial deben adelantarse sobre la totalidad del bien, para lo que se debe preservar el derecho que le asiste a todos los propietarios del inmueble a participar de forma activa en el presente trámite.

Ahora bien, el artículo 61 del C.G.P. faculta al Juez para integrar el litisconsorcio necesario en la admisión de la demanda, así como también en el transcurso del proceso mediante auto, por ello, en pro de dar cumplimiento al deber dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. "*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario (...)*" y evitar la configuración de alguna nulidad, se dispone vincular a la señora **AURA RAMIREZ DE ORREGO**, para lo cual, se requiere a la parte actora a fin de que efectúe su notificación en los términos de Ley, una vez notificada se correrá traslado por el mismo término inicial otorgado al otro demandado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Conforme a lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Dispone:

**PRIMERO: VINCULAR** al presente trámite a la señora **AURA RAMIREZ DE ORREGO** identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 26.435.323

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que notifique a la señora **AURA RAMIREZ DE ORREGO**.

**TERCERA: DISPONER** que una vez efectuada la notificación, se le otorgue a la vinculada el término de traslado inicial indicado en el auto que admitió la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Guillermo Montealegre García	C.C. N° 12.109.265
<b>Demandado</b>	Johay Darío Jiménez León	C.C. N° 70.530.667
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00340-00	

**Neiva Huila, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

El pasado 06 de julio hogaño se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en razón a que, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se advirtió que con los dineros descontados al demandado se cubría la totalidad del crédito y de las costas, quedando incluso un saldo a favor de este último, ordenando el pago de las sumas correspondientes al demandante y la devolución del sobrante al demandado, sin advertir que, el pasado 27 de febrero del año en curso, este mismo Despacho judicial decretó dentro del proceso radicado al N° 2021-00919-00, el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre aquellos dentro del presente asunto, decisión que fue comunicada mediante oficio N°507 de la misma fecha, a lo cual el Despacho se abstuvo de tomar nota<sup>1</sup> por cuanto el proceso se encontraba terminado.

Conforme lo anteriormente expuesto, es menester entrar a corregir los yerros anotados, para en primer lugar dejar sin efecto el auto de fecha 13 de julio de 2023, en segundo lugar, tomar nota del citado embargo y finalmente poner las medidas cautelares y sumas de dinero sobrantes en el presente asunto, a disposición del proceso radicado al N° 2021-00919-00, seguido en contra del acá demandado JOHAY DARÍO JIMÉNEZ LEÓN y que también se tramita en este Despacho. Posición que se toma con base en directrices dispuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues en tal sentido ha dicho que: *“los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error”*. Igualmente, manifestó: *“los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 13 de julio de 2023.

<sup>1</sup> Auto de fecha 13 de julio de 2023.

<sup>2</sup> Providencias del 29 de agosto de 1977 y 23 de marzo de 1981 –Sala de Casación Civil.

**SEGUNDO: TOMAR NOTA** del embargo de los bienes desembargados dentro del presente asunto al demandado **JOHAY DARÍO JIMÉNEZ LEÓN** identificado con C.C. N° 70.530.667, solicitado por este Despacho Judicial dentro del proceso radicado al N° 2021-00919-00. Líbrense las respectivas comunicaciones.

**TERCERO: PONER** a disposición del proceso con radicación N° **2021-00919-00** promovido por **JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ** en contra del acá demandado **JOHAY DARÍO JIMÉNEZ LEÓN** que se tramita en este Despacho, de las sumas de dinero a que se indicadas en el auto de fecha 06 de julio de 2023 en su numeral quinto y sexto inciso tercero, mediante el cual se terminó el presente proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Yosman Leandro Barrera Narváz	C.C. N 83.246.440
<b>Demandado</b>	William Mauricio Salazar Molina	C.C. N° 1.075.267.023
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00362-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).**

Estando el expediente al Despacho pendiente de resolver los distintos memoriales tendientes a la renuncia y designación del nuevo apoderado allegado a través del correo electrónico institucional<sup>10</sup>, revisado el expediente esta Agencia Judicial **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER** otorgado por la parte actora al abogado **JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA** al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ** identificada con C.C. N° 1.075.287.058 y T.P. N° 337.851 del C.S.J., para que represente los derechos de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER** otorgado por la parte actora a la abogada **ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ** al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA** identificado con C.C. N° 1.075.240.316 y T.P. N° 402.676 del C.S.J., para que represente los derechos de la parte demandante en los términos del poder a él conferido-

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>10</sup> Cfr. Correo electrónico Mar 21/03/2023 8:33; Lun 08/05/2023 10:24;



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuanfía	
<b>Demandante</b>	Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"	NIT N° 899.999.284-4
<b>Demandada</b>	Andrea Cortes Calquin	C.C. N° 26.421.335
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00420-00	

**Neiva Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Por otra parte, en mensaje de datos de fecha 8 de julio hogaño el citado apoderado ha manifestado su renuncia al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, asunto que, por ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, así se aceptará.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuanfía promovido por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT. N° 899.999.284-4, en contra de **ANDREA CORTES CALQUIN** identificada con C.C. N° 26.421.335, por Pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen fítulos de depósito judicial pendientes de pagar.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 26 de junio de 2023.- 11:42 a.m.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglose de documento alguno por parte del Despacho.

**QUINTO: SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia del mandato que confiriera el demandante **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el presente expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Declarativo Verbal de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
<b>Demandado</b>	Yaneth María Yanza Castro	C.C. N° 34.545.348
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007- <b>2022-00552-00</b>	

**Neiva Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a las solicitudes que anteceden deprecadas por la demandante y la apoderada judicial de la demandada en mensajes de datos que anteceden<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **YANETH MARÍA YANZA CASTRO**, identificada con C.C. N° 34.545.348, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

<sup>1</sup> Mensajes de datos de fecha 29 de julio de 2023. 9:33 a.m. y 13:36 p.m.

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Electrificadora del Huila SA ESP	Nit. N° 891.180.001-1
<b>Demandado</b>	Deisy Pedreros Pérez	C.C. N° 40.595.461
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00567-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).**

Al encontrarse a la espera de dar trámite a la solicitud de emplazamiento arribada por la parte actora, al no lograrse realizar satisfactoriamente la notificación de la ejecutada como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería<sup>11</sup>; al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **DEISY PEDREROS PEREZ** identificada con C.C. N° 40.595.461 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **MICHAEL ESNEY VAN WEES TORRES** identificado con C.C. N° 1.018.434.253 y T.P. N° 27.356 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante, en los términos contenidos en el memorial de sustitución allegado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>11</sup> Cfr. Correo Electrónico Vie 20/01/2023 10:07.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Electrificadora del Huila SA ESP	Nit. N° 891.180.001-1
<b>Demandado</b>	Luz Dary Quesada	C.C. N° 36.304.193
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00579-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).**

Al encontrarse a la espera de dar trámite a la solicitud de sustitución de poder y de emplazamiento arribada por la parte actora, al no lograrse realizar satisfactoriamente la notificación de la ejecutada como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería<sup>12</sup>; al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **MICHAEL ESNEY VAN WEES TORRES** identificado con C.C. N° 1.018.434.253 y T.P. N° 27.356 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante, en los términos contenidos en el memorial de sustitución allegado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **LUZ DARY QUESADA** identificada con C.C. N° 36.304.193 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>12</sup> Cfr. Correo Electrónico Mie 08/02/2023 12:53; Mar 20/06/2023 9:45.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
<b>Demandado</b>	Álvaro Toledo Rubiano	C.C. N° 12.255.336
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00591-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).**

Al encontrarse a la espera de dar trámite a la solicitud de emplazamiento arribada por la parte actora, al no lograrse realizar satisfactoriamente la notificación de la ejecutada como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería<sup>13</sup>; al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**ORDENAR** el emplazamiento del demandado **ALVARO TOLEDO RUBIANO** identificado con C.C. N° 12.255.336 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>13</sup> Cfr. Correo Electrónico Jue 06/07/2023 14:02.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Daniel Pérez Losada	C.C. N° 12.116.852
<b>Demandado</b>	Juan Esteban Sánchez Mora	C.C. N° 1.003.895.054
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00597-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).**

Al encontrarse a la espera de dar trámite a la solicitud de emplazamiento arribada por la parte actora, al no lograrse realizar satisfactoriamente la notificación de la ejecutada como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería<sup>13</sup>; al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**ORDENAR** el emplazamiento del demandado **JUAN ESTEBAN SANCHEZ MORA** identificado con C.C. N° 1.003.895.054 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>13</sup> Cfr. Correo Electrónico Jue 06/07/2023 14:02.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Conjunto Residencial Valle de San Remo	NIT. N° 901.558.929-0
<b>Demandado</b>	Juan Miguel Carvajal Perdomo	C.C. N° 1.082.214.124
<b>Radicación</b>	410014189007- <b>2022-00603</b> -00	

**Neiva Huila, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**, identificado con NIT. N° 901.558.929-0, en contra de **JUAN MIGUEL CARVAJAL PERDOMO**, identificado con C.C. N° 1.082.214.124, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Certificación) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 05 de julio de 2023. 14:08 p.m.

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Electrificadora del Huila SA ESP	Nit. N° 891.180.001-1
<b>Demandado</b>	Jady Castañeda	C.C. N° 55.189.691
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00660-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).**

Al encontrarse a la espera de dar trámite a la solicitud de emplazamiento arriada por la parte actora, al no lograrse realizar satisfactoriamente la notificación de la ejecutada como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería<sup>14</sup>; al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **JAIDY CASTAÑEDA** identificada con C.C. N° 55.189.691 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>14</sup> Cfr. Correo Electrónico Vie 10/02/2023 15:42.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DAMARYS SHIRLEY PAYA SANCHEZ
DEMANDADO	BENITO NINCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA BETTY NINCO DE NINCO (Q.E.P.D).
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2022 00663 00</b>

Mediante escrito que antecede la señora apoderada de la parte demandante, manifiesta al despacho que interpone recurso de apelación contra el auto calendaro 16 de noviembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada en la forma ordenada.

Al respecto, el Despacho procede a rechazar el recurso interpuesto, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por tanto, no es procedente dicho recurso.

No obstante a lo anterior encuentra el despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte actora al indicar en el escrito de subsanación de la demanda que: “... 2º.- Con respecto al documento privado mediante el cual el señor RAUL GUZMAN adquirió mediante compra al señor BENITO NINCO NINCO el inmueble objeto de usucapión, conforme se indicó en el hecho 4º de el libelo demandatorio, se enuncia el hecho como que se tiene conocimiento, mas no se tiene el documento suscrito, pues solo le fue entregado a mi poderdante el realizado entre el señor RAUL GUZMAN y SERGIO ANDRES TAPIERO RODRIGUEZ, y en el cual se enuncia la manifestación de haber comprado el lote de terreno en forma directa a los señores NINCO NINCO BENITO entre otros...”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente dicho requisito no se hace indispensable en estos momentos para admitir la demanda, razón por la cual se dejará sin efecto la providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda.

Al respecto, el artículo 11º del Código General del Proceso establece que el juez “Al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”.

Y el artículo 42 numeral 3º, Ibídem, enseña que es deber del juez “... Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal...”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en la forma ordenada por el despacho se procederá a resolver sobre su admisión.

Así las cosas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- DEJAR SIN EFECTO** la providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Segundo.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA** - propuesta mediante apoderado judicial por DAMARYS SHIRLEY PAYA SANCHEZ contra BENITO NINCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA BETTY NINCO DE NINCO (Q.E.P.D) respecto del inmueble ubicado en la vereda Normandía del corregimiento del caguan de Neiva, identificada con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-163281** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, alinderada de la siguiente manera: al NORTE, En 17.61 metros con RAMIRO CRUZ OLAYA puntos 177 al 178. ORIENTE, en 7.89 metros con RAMIRO CRUZ OLAYA puntos 178 al 179. En 28.91 metros con BRUNO VIDAL puntos 179 al 183. SUR, en 20.31 metros con LUIS EDUARDO QUINTERO puntos 183 al 182. OCCIDENTE, en 42.41 metros con ARMANDO NINCO NINCO puntos 182 al 177 y cierra.

**Tercero.- TRAMITAR** por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).

**Cuarto.- CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada **BENITO NINCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA BETTY NINCO DE NINCO (Q.E.P.D)** y de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que en el término de veinte (10) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.

**Quinto.- ORDENAR** el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

y 292 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

**Sexto.- OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER- la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia sobre el inmueble ubicado en en la vereda Normandía del corregimiento del caguan de Neiva, identificada con la Matrícula Inmobiliaria **No. 200-163281** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**Séptimo.- ORDENAR** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la que deberá contener los datos establecidos en el artículo 375 numeral 7° Ibídem.

**Octavo.- ORDENAR** la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 200-163281** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase

**Noveno.- OFICIAR** a Gestión Catastral de la Alcaldía de Neiva para que suministre al despacho el certificado catastral y el plano del inmueble con código catastral 41001000020010331300 y matrícula inmobiliaria **No. 200-163281** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, de conformidad con la solicitud de presentada el 25 de agosto de 2022 con radicados No. 552354 y 552351, dando cumplimiento a lo requerido en el literal C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

**Decimo.- RECONOCER** personería a la **Dra. DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ** identificado con C.C. N° 36.302.771 y T.P. N° 134.314 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.

<sup>1</sup> Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Julio Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ANA ISABEL BORRERO CELY
DEMANDADOS	LUIS ANTONIO BORRERO CELY
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00704 00</b>

Obran dentro del expediente documentos incorporados por la parte actora relacionados con las notificaciones del demandado, empero, conforme se indica en constancia secretarial del 18 de julio de 2023, las diligencias efectuadas no se ajustan a lo establecido por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en tanto que no se incorpora copia cotejada de las comunicaciones ni los anexos remitidos con ellas, por lo que por esa vía no resulta procedente tener por notificado al demandado.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que obra escrito en que el demandado otorga poder especial, amplio y suficiente, se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

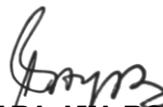
Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

**1.- TENER** como notificado por Conducta Concluyente al demandado **LUIS ANTONIO BORRERO CELY**, identificado con la C.C. 7.727.177, del auto admisorio, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

**2.- INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto que admitió la demanda, el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.867.699 y T.P. 332.890 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial del demandado dentro del presente asunto en los términos del poder otorgado.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG

Señor:

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
NEIVA-REPARTO-  
E.S.D**

**STEVE ANDRADE MENDEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.722.335 de Neiva (H), portador de la tarjeta profesional de abogado N° 147.970 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ANA ISABEL BORRERO CELY**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva (H), identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.151.417, conforme al poder que adjunto, muy respetuosamente presento **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES**, mayor de edad y vecino de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.727.177, conforme los siguientes

### HECHOS

1. La señora **ANA ISABEL BORRERO CELY**, en calidad de arrendadora, y el señor **LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES**, en calidad de arrendatario, suscribieron contrato de arrendamiento del bien inmueble (local de 87 m<sup>2</sup>) ubicado en la carrera 5 No. 14-02, de Neiva, con fecha 01 de febrero de 2021, por el término de seis meses.
2. El inmueble se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-6088 y está alinderado de la siguiente manera: Por el Norte, mide 15.20 metros y linda con Fonseca Ramírez; Por el Sur, mide 12.95 metros y linda con la calle catorce; Por el Oriente, mide 26.85 metros y linda con Álvaro flores y por el Occidente, mide 23.30 metros, linda con la carrera 5.
3. Los linderos del local objeto de restitución son los siguientes: Partiendo de la esquina sur oriental del predio y sobre la línea de paramento de fachada a 2,76 metros en sentido occidental está la esquina de la subestación, de ahí en el mismo sentido occidental tenemos acceso vehicular hasta los 5,74 metros en donde encontramos el punto A del local 101, de ahí en sentido norte hasta los 5,44 metros, encontramos el punto B, de ahí en sentido occidental en línea curva tenemos, 0.48, 0.72, 0.36, 2.07, 0.39, 0.39, 0.68 metros encontramos el punto C, en el mismo sentido occidental a 9.31 metros el punto D, en sentido suroccidental a 1,64 metros encontramos el punto E, de ahí en sentido suroriental a 11.31 metros encontramos el punto F, de ahí en sentido oriental volvemos al punto A de partida.
4. Como canon de arrendamiento los contratantes pactaron por el tema de la crisis por la pandemia del covid-19 fue suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) incluido IVA, mensuales para ser pagados dentro de los cinco primeros días de cada mes.
5. El contrato se ha ido prorrogando por mutuo acuerdo, cuyo canon de arrendamiento último fue pactado en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a partir del 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2022.
6. En la cláusula Quinta del acuerdo se estipuló que *“El ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR el canon mensual de arrendamiento dentro de los primeros 5 días de cada mes en las oficinas de la Estación de Servicio Quinta Av., ubicadas en la carrera 5 No. 14-02 de Neiva...”*

7. Se estableció en la cláusula Sexta que *“El arrendatario se obliga a utilizar el local comercial única y exclusivamente para BARBERÍA Y SPA PARA CABALLEROS y no podrá darle otra destinación, sin la previa autorización escrita del ARRENDADOR.”*
8. El Arrendatario no ha pagado el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, ni el recibo de la energía del mes de agosto por la suma de \$868.300.
9. Mi poderdante requirió al arrendatario por escrito el día 6 de septiembre de 2022, para que diera cumplimiento con el pago del canon de arrendamiento y el recibo de la energía por la suma de \$3.868.300, en total, pero no ha pagado.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, respetuosamente solicito al señor Juez:

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial de 87 metros cuadrados ubicado en la carrera 5 No. 14-02 de Neiva, celebrado el 01 de febrero de 2021, entre ANA ISABEL BORRERO CELY Y LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, así como por el no pago del servicio de energía del mes de agosto.
2. Se ordene la restitución del inmueble aludido a la arrendadora, ANA ISABEL BORRERO CELY.
3. Que en caso de no producirse la restitución en el término fijado por su despacho se proceda al lanzamiento del arrendatario del inmueble, directamente o por su comisionado.
4. Se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero a cargo del demandado LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES en caso que desee ser escuchado en el proceso: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022 y los demás que se generen en lo sucesivo.
5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

### **DERECHO Y PROCEDIMIENTO**

Fundamento la demanda en los artículos 2000, 2003, 2005, y ss. del Código Civil; artículos 1620, 1627, y ss. Ibídem. De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso y por la cuantía, esta demanda deberá ser tramitada por medio de un proceso verbal sumario.

### **CUANTIA Y COMPETENCIA**

Es usted competente para conocer del presente proceso, en razón de la naturaleza del asunto, esto es, restitución de bien inmueble arrendado, así como por la cuantía, la cual estimo en \$12.000.000, de conformidad con el art. 26 numeral 6 del C.G.P., que

**STEVE ANDRADE MENDEZ**  
Abogado

**Condominio Banco Agrario**  
Calle 7 N° 6-27 Of 1101  
Telefax. 8718659 Cel. 3103342077  
steveandrademendez@hotmail.com  
Neiva Huila

corresponden a los seis cánones de arrendamiento pactados, así como por el domicilio de las partes y ubicación del inmueble arrendado.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Solicito el embargo de los dineros que posea el demandado **LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES**, mayor de edad y vecino de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.727.177, en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro concepto en el banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA y AV villas de la ciudad de Neiva, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento y las costas procesales.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como tales las siguientes:

1. Contrato de arrendamiento de Local Comercial de fecha 01 de febrero de 2021.
2. Requerimiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2022, con la constancia de entrega.

### **ANEXOS**

Me permito anexar los documentos enumerados anteriormente, poder otorgado al suscrito.

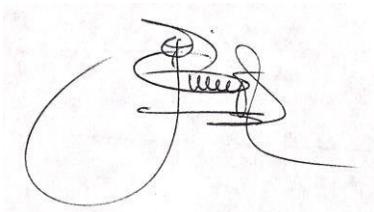
### **NOTIFICACIONES**

La parte demandante las recibirá en la Carrera 5 No. 14-02 (oficina de la estación de servicio Quinta Avenida) de la ciudad de Neiva (H), correo electrónico: aiboce@icloud.com

El demandado LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES, El demandado en la Carrera 5 No. 14-02 (local barbería) de la ciudad de Neiva (H), desconozco correo electrónico.

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 7 N° 6 - 27 Of. 1101 del Condominio Banco Agrario de Neiva y/o al correo electrónico steveandrademendez@hotmail.com

Atentamente,



**STEVE ANDRADE MENDEZ**  
C.C. N° 7.722.335 de Neiva (H)  
T.P. N° 147.970 del C. S.



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL ENTRE ANA ISABEL BORRERO  
CELY Y LUIS ANTONIO TOVAR PUNTES**

**No. 0001 – 2021**

Entre los suscritos, de una parte, ANA ISABEL BORRERO .C identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.151.417. de Neiva, quien en adelante se denominará el ARRENDADOR, y por otra parte el señor LUIS ANTONIOPUNTES, mayor de edad y residente en la carrera 9 No 11-01sur.andalucia cuarta etapa en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 7.727.177 de Neiva, quien en adelante se denominará el ARRENDATARIO, celebran el presente Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, que se regirá por las normas aplicables en la materia, y especialmente por las siguientes cláusulas:

**Primera. Objeto del contrato.**

EL ARRENDADOR, en calidad de tenedor del endoso que hiciera INVERSIONES LA GRAN ESTACION S EN C, a título gratuito del área que se está arrendando correspondiente a 87mts2 que se encuentra dentro de las instalaciones de la estación de servicios Quinta Avenida, ubicada en la Carrera 5 No. 14-02, en el Centro del municipio de Neiva, y registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 200-6088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva - Huila, concede al Arrendatario el uso y goce del mismo.

**Segunda: Obligaciones:** El ARRENDADOR se obliga a entregar el bien inmueble objeto del contrato para el uso y goce del ARRENDATARIO y prestar todas las garantías para el funcionamiento del establecimiento, de igual manera el ARRENDATARIO se obliga a darle buen uso a las instalaciones arrendadas, a cancelar el canon de arrendamiento y cuidar los equipos incorporados dentro del establecimiento y a **no entorpecer el funcionamiento de las estación de servicio** que funciona en la misma parte donde se encuentra el local arrendado.

**Tercera. Término.** El término de duración del presente contrato será de doce (6) meses, contados a partir del día primero (1) del mes de. ENERO del año 2021 y termina el día 30 de junio del año 2021/

**Cuarta. Canon mensual.** El canon mensual que se pactó con el ARRENDATARIO por el tema de la crisis por la pandemia del covi 19 se obliga a pagar al ARRENDADOR por el uso y goce del local comercial es de dos millones pesos (\$2.000.000). Incluido IVA. El canon de arrendamiento pactado será por seis meses .si al cabo de los seis meses ha mejorado la situación comercial y el arrendatario desea continuar con el local comercial tendrá un incremento el arriendo y el precio será de dos millones cien mil pesos (2.100.000) precio que regirá en el periodo siguiente de seis meses es decir terminara en dic 31del año 2021 y se prolongara automáticamente; a no ser que por comunicación escrita se decida lo contrario; esta debe hacerse con tres meses de antelación a la terminación del contrato

→ **Quinta. Oportunidad para el pago.** El ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR el canon mensual de arrendamiento dentro de los primeros 5 días de cada mes en las oficinas de la Estación de Servicio Quinta Av. ubicadas en la carrera 5 No. 14-02 de Neiva. Pasando esta fecha (5

días) el ARRENDATARIO pagara intereses a la máxima tasa legal permitida desde el día primero de dicho mes en curso hasta el día que cancele la obligación.

**Sexta. Destinación.** El Arrendatario se obliga a utilizar el local comercial única y exclusivamente para **BARBERIA Y SPA PARA CABALLEROS** y no podrá darle otra destinación, sin la previa autorización escrita del ARRENDADOR.

Como es de su conocimiento en la estación de servicio donde está ubicado el local comercial está prohibido consumir bebidas alcohólicas en sus áreas libres es por eso que se le pone de presente que fuera del local comercial y los andenes aledaños al local no se puede consumir bebidas alcohólicas, ni colocar asientos ni mesas para estaderos de personas.

**Séptima. Servicios públicos y pago.** El local arrendado consta de servicio independiente de Energía eléctrica y compartido de acueducto y alcantarillado en partes iguales. El aseo se debe pagar con el recibo de energía que apartar de este año 2021. llega con el recibo de la energía eléctrica.

El local comercial cuenta internamente con un contador de energía eléctrica que marca el consumo mensual y real de lo que consume el local y este consumo que arroje dicho contador es el que debe pagar el local; se lleva un registro fotográfico mensual del consumo.

#### **PARQUEADEROS PARA EL USO DEL LOCAL COMERCIAL.**

Se le concede el uso de tres parqueaderos para automóviles en la zona oriental pegada al local que esta demarcada con una línea amarilla en forma de (L) es decir al frente del cajero automático banco Bogotá, pero al lado del local. Y también las motos que se puedan parquear en la zona demarcada debajo del palo de mango.

Se deja como depósito para el cubrimiento de los servicios públicos del local arrendado, en el momento de terminación del contrato la suma de Quinientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$500.000), valor que será devuelto al momento que el arrendatario deje a paz y salvo por todo concepto adeudado al Arrendador. Valor que será entregado el día que se firme el presente contrato.

**Octava. Estado del local comercial.** El ARRENDATARIO declara haber recibido de parte del ARRENDADOR el local en perfectas condiciones de uso, sin daño alguno en su infraestructura y todo funcionando en perfecta normalidad, de igual manera el ARRENDATARIO se obliga a entregar el Local en las mismas condiciones que lo ha recibido, a la terminación del presente contrato, cualquier daño que se le ocasione a las instalaciones arrendadas por parte del arrendatario o de sus clientes deberá responder por los daños causados. Excepto por deterioro debido al transcurso del tiempo y uso legítimo del bien.

Cualquier remodelación, adecuación o mejora que el ARRENDATARIO realice al local comercial correrá por su cuenta los gastos ocasionados y de igual manera en el momento de entrega del bien inmueble al ARRENDATARIO deberá dejarlo como se le entrego inicialmente, corriendo el arrendatario con los gastos.

Toda cambio, remodelación o adecuación que se le realice al local comercial deberá ir autorizado por el ARRENDADOR.

**Novena. Reparaciones.** El Arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones y mantenimientos locativos y de los equipos electrónicos como aires acondicionados, redes eléctricas y aquellas que sean necesarias por hechos suyos o sus dependientes, y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo y escrito del arrendador. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil

**Decima. Terminación y Renovación.** Este contrato se dará por terminado de manera unilateral por parte del ARRENDADOR de acuerdo a las siguientes circunstancias:

1. Terminación de la fecha inicial pactada del contrato.
2. Por atraso en el canon de arrendamiento de más de dos meses dejados de cancelar.
3. Por el mal o distinto uso al estipulado en el presente contrato.
4. Por el no pago constante dentro de las fechas estipuladas.
5. Por afectación en la prestación del servicio de la estación y de los demás locales comerciales que funcionen a su alrededor.

Los contratantes podrán renovar el presente contrato por un tiempo igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos contres (3) meses de anticipación a la fecha del vencimiento.

**Decima Primera. Subarriendo.** El Arrendatario no podrá, sin la autorización expresa y por escrito del Arrendador, subarrendar el local comercial.

**Décima Segunda. Cesión.** El Arrendatario no podrá ceder el contrato sin previa autorización escrita del Arrendador

**Décima Tercera. Coarrendatario.** Para garantizar al Arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, el Arrendatario tiene como Codeudor solidario al señor CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.488.337 de Bogotá, quien se obliga solidariamente con el Arrendatario durante el término de duración del presente contrato y el de sus prorrogas.

Igualmente, el codeudor a la firma del presente contrato se compromete a entregar al ARRENDATARIO una copia original del certificado de libertad y tradición vigente y no mayor a 30 días.

**Décima Cuarta. Cláusula penal.** El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de dos (2) canon de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

**Decima Quinta. Merito Ejecutivo:** El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola

afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

**Decima Sexta: Incumplimiento:** El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o codeudor por el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

**Decima Séptima:** El pago del primer mes de arrendamiento se recibirá a la firma del presente contrato.

Para constancia, se firman y autentican dos copias en la ciudad de Neiva, a los 01 días del mes de FEBRERO del 2021.

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

  
ANA ISABEL BORRERO CELY  
C.C. 55.151.417.

  
LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES  
C.C. 7.727.177 de Neiva

CODEUDOR SOLIDARIO

---

CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ  
C.C. 79.488.337 de Bogotá6666

ANA ISABEL BORRERO CELY  
C.C. 55.151.417

Neiva, 06 de septiembre del 2022

Señor  
LUIS ANTONIO PUENTES  
Propietario Luan Barber Shop  
Neiva

**ASUNTO: INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR NO PAGO DE  
CANON DE ARRIENDO YSERVICIOS PUBLICOS.**

Mediante el presente oficio, me permito comunicarle su incumplimiento en el pago mensual del canon y el servicio de energía, del establecimiento denominado Luan Barber Shop, de su propiedad, y que a la fecha esta adeuda el pago del servicio de energía del mes de agosto del 2022, suma adeudada y que a la fecha no ha sido cancelada por usted. Por un valor de \$ 868.300 más el arriendo del mes de septiembre 2022 por un valor de tres millones para un total de \$ 3'868.300 que adeuda a la fecha.

En reiteradas ocasiones se le ha manifestado la deuda que viene teniendo con este servicio, de la cual ha hecho caso omiso, sin manifestar interés alguno por el pago de la obligación.

Le recordamos que uno de los compromisos adquiridos por usted dentro del contrato de arrendamiento, es estar al día en las obligaciones contractuales, de la cuales está el pago de los servicios públicos y canon de arriendo de los cuales usted disfruta y de los que hace uso para poder ejercer la actividad comercial a la que se dedica.

Agradecemos su colaboración y quedo atenta a la presente solución.

Atentamente,

*Ana Isabel Borrero Cely*  
ANA ISABEL BORRERO CELY  
Arrendadora

*Kimberly Puentes*  
Kimberly Puentes  
2:23pm  
06/09/22



SERVIENTREGA  
Centro de Soluciones

Constancia de Entrega de  
COMUNICADO



1800954

NIT 860512330-3

Información Envío

No. de Guía Envío 9154001303 Fecha de Envío 9 9 2022

Remitente Ciudad NEIVA Departamento HUILA  
Nombre ANA ISABEL BORRERO CELY CLL 15 # 5-98  
Dirección CLL 15 # 5-98 Teléfono 3102950918

Destinatario Ciudad NEIVA Departamento HUILA  
Nombre LUIS ANTONIO PUENTES CRA 5 # 14-02 CENTRO BARBERIA  
Dirección CRA 5 # 14-02 CENTRO BARBERIA Teléfono 3173663761

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI

Nombre de quien Recibe MARTHA LUCIA CEDENO

Tipo de Documento: CEDULA CIUDADANIA No Documento: 1003895874

Fecha de Entrega Envío Día 10 Mes 9 Año 2022 Hora de Entrega HH 10 MM 39

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad

No. Referencia Documento

ANA ISABEL BORRERO CELY CLL 15 5 98

PROCESO

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:

COMUNICADO

Anexos()

Información de seguimiento Interno

Nombre Lider :  
CARLOS ALBERTO CASTRO  
JORGE

Nombre quien elabora la constancia

Fecha y Hora Elaboración  
Constancia



Día Mes Año HH MM

2143531989

Firma: *Carlos Castro*  
SERVIENTREGA S.A. MARTHA PATRICIA PACHECO  
PUENTES

Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página [www.servientrega.com](http://www.servientrega.com) como constancia de entrega de este documento.

ADMINISTRACION  
DE INFORMACION  
REGIONAL SUR

BO-1CCM-CMI-F-1

Señor:

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
NEIVA – REPARTO  
E.S.D.**

**ANA ISABEL BORRERO CELY**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva (H), identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.151.417 de Neiva (H), actuando en calidad de arrendadora, muy respetuosamente me permito manifestar al señor Juez que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al abogado **STEVE ANDRDE MENDEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.722.335 de Neiva, portador de la tarjeta profesional de abogado número 147.970 del C.S. de la J., para que presente **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES**, mayor y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.177, por medio de contrato de arrendamiento suscrito el día 01 de febrero de 2021, con el objeto de que restituya el local de 87 metros cuadrados ubicado en la Carrera 5 N° 14 – 02 de Neiva (H), registrado con la matrícula inmobiliaria N° 200 – 6088, con cédula catastral N° 0103002300270000, cuyos linderos se indicarán en la demanda, los cuales corresponden a los establecidos en las escrituras públicas números 3557 del 07 de octubre de 2011 y 3755 del 24 de octubre de 2011 ambas de la notaría 3 de Neiva, debido al incumplimiento del pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022 que debió pagarse a más tardar el 05 de septiembre de 2022, así como también por la mora en el pago del servicio de energía del mes de agosto, junto con el pago de la cláusula penal por incumplimiento, establecida en la cláusula Décimo Cuarta del mismo contrato.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, y todas las demás facultades establecidas en el art. 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería al abogado **ANDRADE MENDEZ** de conformidad con lo aquí estipulado, quien recibe notificaciones en el correo [steveandrademendez@hotmail.com](mailto:steveandrademendez@hotmail.com).

Atentamente,

  
**ANA ISABEL BORRERO CELY**  
C. C. N° 55.151.417 de Neiva (H)

Acepto,

**STEVE ANDRADE MENDEZ**  
C. C. N° 7.722.335 de Neiva  
T. P. N° 147.970 del C.S. de la J.

## Poder Ana Isabel Borrero

Ana Borrero <aiboce@icloud.com>

Mar 13/09/2022 3:23 PM

Para: Dr. <steveandrademendez@hotmail.com>

Enviado desde mi iPhone

## VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ANA ISABEL BORRERO CELY VS LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES RAD. 2022-00704

Steve Andrade Méndez <steveandrademendez@hotmail.com>

Jue 27/10/2022 7:52

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

SUBSANO DEMANDA DE RESTITUCION DE ANA ISABEL BORRERO VS LUIS ANTONIO TOVAR 2022-704.pdf;

Buen día.

En calidad de apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, respetuosamente allego subsanación de la demanda.

Aclaro que no allego prueba de traslado anticipado por cuanto se está solicitando una medida cautelar.

Atte

*Steve Andrade Méndez.*

*Abogado*

*Celular: 3103342077*

**Señora:**  
**JUEZ SÉPTIMA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
**E.S.D**

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ANA ISABEL BORRERO CELY VS LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES. RAD. 41-001-4189-007-2022-00704-00**  
**ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

**STEVE ANDRADE MENDEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.722.335 de Neiva (H), portador de la tarjeta profesional de abogado N° 147.970 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ANA ISABEL BORRERO CELY**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva (H), identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.151.417, conforme al poder que adjunto, muy respetuosamente presento **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES**, mayor de edad y vecino de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.727.177, la cual integro debidamente, así:

#### **HECHOS**

1. La señora **ANA ISABEL BORRERO CELY**, en calidad de arrendadora, y el señor **LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES**, en calidad de arrendatario, suscribieron contrato de arrendamiento del bien inmueble (local de 87 m<sup>2</sup>) ubicado en la carrera 5 No. 14-02, de Neiva, con fecha 01 de febrero de 2021, por el término de seis meses.
2. El inmueble se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-6088 y está alindado de la siguiente manera: Por el Norte, mide 15.20 metros y linda con Fonseca Ramírez; Por el Sur, mide 12.95 metros y linda con la calle catorce; Por el Oriente, mide 26.85 metros y linda con Álvaro flores y por el Occidente, mide 23.30 metros, linda con la carrera 5.
3. Los linderos del local objeto de restitución son los siguientes: Partiendo de la esquina sur oriental del predio y sobre la línea de paramento de fachada a 2,76 metros en sentido occidental está la esquina de la subestación, de ahí en el mismo sentido occidental tenemos acceso vehicular hasta los 5,74 metros en donde encontramos el punto A del local 101, de ahí en sentido norte hasta los 5,44 metros, encontramos el punto B, de ahí en sentido occidental en línea curva tenemos, 0.48, 0.72, 0.36, 2.07, 0.39, 0.39, 0.68 metros encontramos el punto C, en el mismo sentido occidental a 9.31 metros el punto D, en sentido suroccidental a 1,64 metros encontramos el punto E, de ahí en sentido suroriental a 11.31 metros encontramos el punto F, de ahí en sentido oriental volvemos al punto A de partida.
4. Como canon de arrendamiento los contratantes pactaron por el tema de la crisis por la pandemia del covid-19 fue suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) incluido IVA, mensuales para ser pagados dentro de los cinco primeros días de cada mes.
5. El contrato se ha ido prorrogando por mutuo acuerdo, cuyo canon de arrendamiento último fue pactado en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a partir del 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2022.
6. En la cláusula Quinta del acuerdo se estipuló que *“El ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR el canon mensual de arrendamiento dentro de los primeros 5 días de cada mes en las oficinas de la Estación de Servicio Quinta Av., ubicadas en la carrera 5 No. 14-02 de Neiva...”*
7. Se estableció en la cláusula Sexta que *“El arrendatario se obliga a utilizar el local comercial única y exclusivamente para BARBERÍA Y SPA PARA CABALLEROS y no podrá darle otra destinación, sin la previa autorización escrita del ARRENDADOR.”*
8. El Arrendatario no ha pagado el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, ni el recibo de la energía del mes de agosto por la suma de \$868.300.

9. Mi poderdante requirió al arrendatario por escrito el día 6 de septiembre de 2022, para que diera cumplimiento con el pago del canon de arrendamiento y el recibo de la energía por la suma de \$3.868.300, en total, pero no ha pagado.
10. No se agotó requisito de la conciliación extrajudicial por cuanto se solicita con esta demanda medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo del artículo 621 ibídem.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, respetuosamente solicito a la señora Juez:

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial de 87 metros cuadrados ubicado en la carrera 5 No. 14-02 de Neiva, celebrado el 01 de febrero de 2021, entre ANA ISABEL BORRERO CELY Y LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, así como por el no pago del servicio de energía del mes de agosto.
2. Se ordene la restitución del inmueble aludido a la arrendadora, ANA ISABEL BORRERO CELY.
3. Que en caso de no producirse la restitución en el término fijado por su despacho se proceda al lanzamiento del arrendatario del inmueble, directamente o por su comisionado.
4. Se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero a cargo del demandado LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES en caso de que desee ser escuchado en el proceso: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022 y los demás que se generen en lo sucesivo.
5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

### **DERECHO Y PROCEDIMIENTO**

Fundamento la demanda en los artículos 2000, 2003, 2005, y ss. del Código Civil; artículos 1620, 1627, y ss. Ibídem. De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso y por la cuantía, esta demanda deberá ser tramitada por medio de un proceso verbal sumario.

### **CUANTIA Y COMPETENCIA**

Es usted competente para conocer del presente proceso, en razón de la naturaleza del asunto, esto es, restitución de bien inmueble arrendado, así como por la cuantía, la cual estimo en \$12.000.000, de conformidad con el art. 26 numeral 6 del C.G.P., que corresponden a los seis cánones de arrendamiento pactados, así como por el domicilio de las partes y ubicación del inmueble arrendado.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con el artículo **590 Nral 1 Literal C**, solicito la siguiente medida cautelar INNOMINADA, la cual es procedente en este tipo de procesos:

### **QUE SE IMPIDA AL DEMANDADO EL SUBARRIENDO O COMODATO DEL BIEN ARRENDADO**

Solicito que se ordene al demandado **LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES**, mayor de edad y vecino de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.727.177, abstenerse de subarrendar o entregar en comodato a un tercero, el local comercial objeto de restitución en este proceso, pues suele ocurrir que los arrendatarios para prolongar la restitución y hacer tedioso el proceso que nos ocupa, acuden a las figuras de subarriendo o comodato con terceros para que estos aleguen tenencia de buena fe y hagan engorroso y demorado el trámite del proceso de restitución de inmueble, evadiendo la obligación de consignar los cánones debidos por el arrendatario demandado, para ser escuchados en el proceso, generando más perjuicios a la parte actora.

Por lo anterior, considero que mi representada está legitimada para solicitar esta medida cautelar, ya que existe una amenaza a sus intereses y derechos protegidos por la Ley.

## PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:

1. Contrato de arrendamiento de Local Comercial de fecha 01 de febrero de 2021.
2. Requerimiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2022, con la constancia de entrega.

## ANEXOS

Me permito anexar los documentos enumerados anteriormente, poder otorgado al suscrito.

## TRASLADO ANTICIPADO AL DEMANDADO

**Teniendo en cuenta que en este proceso se está solicitando la práctica de una medida cautelar, no se hace obligatorio el traslado anticipado al demandado, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, artículo 6.**

## REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

**No se agotó requisito de la conciliación extrajudicial por cuanto se solicita con esta demanda medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo del artículo 621 ibídem.**

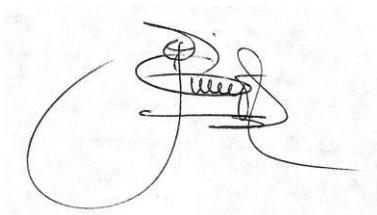
## NOTIFICACIONES

La parte demandante las recibirá en la Carrera 5 No. 14-02 (oficina de la estación de servicio Quinta Avenida) de la ciudad de Neiva (H), correo electrónico: aiboce@icloud.com

El demandado LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES, El demandado en la Carrera 5 No. 14-02 (local barbería) de la ciudad de Neiva (H), desconozco correo electrónico.

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 7 N° 6 - 27 Of. 1101 del Condominio Banco Agrario de Neiva y/o al correo electrónico steveandrademendez@hotmail.com

Atentamente,



**STEVE ANDRADE MENDEZ**  
**C.C. N° 7.722.335 de Neiva (H)**  
**T.P. N° 147.970 del C. S.**





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA ISABEL BORRERO CELY
DEMANDADO	LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2022 00704 00</b>

Teniendo en cuenta que fue subsanada la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía en la forma ordenada por el despacho, y al reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, se procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovida mediante apoderado judicial por **ANAA ISABEL BORRERO CELY** contra **LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 01 de Febrero del 2021, respecto del bien inmueble - Local Comercial- ubicado en la Carrera 5 No. 14 - 02 de ésta ciudad.

**Segundo.- TRAMITAR** por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

**Tercero.- NOTIFICAR** el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

**Cuarto.-** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Quinto.- ORDENAR** que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.400.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 384 num. 7° y 603 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
<b>Demandado</b>	Luis Alberto Alarcón Mosquera	C.C. N° 12.138.564
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00771-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).**

Al encontrarse a la espera de dar trámite a la solicitud de emplazamiento arrimada por la parte actora, al no lograrse realizar satisfactoriamente la notificación de la ejecutada como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería<sup>15</sup>; al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**ORDENAR** el emplazamiento del demandado **LUIS ALBERTO ALARCON MOSQUERA** identificado con C.C. N° 12.138.564 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>15</sup> Cfr. Correo Electrónico Lun 05/12/2022 16:25.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Bayport Colombia S.A.	Nit. N° 900.189.642-5
<b>Demandado</b>	Estrella Morales de Quiroga	C.C. N° 1.039.689.912
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007- <b>2022-00788-00</b>	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. –  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Conjunto Cerrado el Tesoro II	Nit. N° 900.466.617-9
<b>Demandado</b>	Yeniet Borda Guzmán	C.C. N° 55.154.337
	David Silva Mosquera	C.C. N° 12.134.261
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00879-01	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023)**

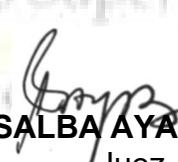
Estando el expediente al Despacho pendiente de resolver la renuncia de poder allegado a través del correo electrónico institucional<sup>2</sup> y revisado el expediente, esta Agencia Judicial **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER** otorgado por la parte actora al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>2</sup> Cfr. Correo electrónico Lun 08/05/2023 16:05.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Colegio Rafael Pombo	Nit. N° 36.146.076-8
<b>Demandado</b>	Andrea del Pilar Delgado Ibarra	C.C. N° 1.081.155.247
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2023-00059-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023).**

Al encontrarse a la espera de dar trámite a la solicitud de emplazamiento arriada por la parte actora, al no lograrse realizar satisfactoriamente la notificación de la ejecutada como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería<sup>16</sup>; al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **ANDREA DEL PILAR DELGADO IBARRA** identificada con C.C. N° 1.081.155.247 publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

República de Colombia

<sup>16</sup> Cfr. Correo Electrónico Lun 05/12/2022 16:25.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Comercial Av Villas SA	C.C. N° 860.032.875
<b>Demandado</b>	Estrella Morales de Quiroga	C.C. N° 39.711.147
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2023-00096-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. –

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Julio Diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	NÉSTOR MAURICIO TRIVIÑO ÁLVAREZ
DEMANDADO	SEBASTIAN CAMILO HERNÁNDEZ BUITRAGO LEIDY TATIANA REYES NAVARRETE
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00131 00</b>

En virtud a que mediante sentencia de única instancia proferida el 13 de junio de 2023, se declaró la terminación del contrato de arrendamiento objeto de litis y se ordenó a los demandados la restitución del inmueble a los demandantes, otorgándose para ello el término de 5 días, previo a decidir lo relacionado a la diligencia de entrega o el archivo del proceso, se requiere a ambas partes a fin de que dentro del término de ejecutoria del presente auto informen al despacho, si dicha entrega se efectuó.

Notifíquese,



*Rosalba Aya Bonilla*  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO MONITORIO.
DEMANDANTE	ERNESTO ALARCON ARAUJO
DEMANDADO	MIGUEL PERDOMO CELIS Y/O MIGUEL MARIA PERDOMO CELIS E INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S EN C.
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00354 00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda MONITORIA presentada mediante apoderado judicial por ERNESTO ALARCON ARAUJO contra MIGUEL PERDOMO CELIS Y/O MIGUEL MARIA PERDOMO CELIS E INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S EN C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Julio Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	RUBY VASQUEZ TORRES
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2023 00414 00</b>

**ASUNTO:**

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **RUBY VASQUEZ TORRES**, para obtener el pago de la obligación contenida en el **Pagaré No. 53052019**, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit. 899.999.284-4 contra **RUBY VASQUEZ TORRES** con C.C. 53.052.019 por las siguientes sumas de dinero:

**1. CUOTAS DE CAPITAL VENCIDAS DE LA OBLIGACIÓN E INTERES DE MORA**

- 1.1. Por 77,8678 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$26.863,04, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.0% E.A., es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8,00%



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigible desde el 16 de octubre de 2022.

- 1.2. Por 76,5845 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$26.420,33, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.0% E.A., es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8,00% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigible desde el 16 de noviembre de 2022.
- 1.3. Por 75,3216 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$25.984,65, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.0% E.A., es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8,00% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigible desde el 16 de diciembre de 2022.
- 1.4. Por 74,0548 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$25.547,62, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2023. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.0% E.A., es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8,00% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigible desde el 16 de enero de 2023.
- 1.5. Por 72,7842 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$25.109,29, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2023. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.0% E.A., es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8,00% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigible desde el 16 de febrero de 2023.
- 1.6. Por 92,7095 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$31.983,17, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2023. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.0% E.A., es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8,00% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigible desde el 16 de marzo de 2023.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.7. Por 91,5153 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$31.571,20, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2023. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.0% E.A., es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8,00% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigible desde el 16 de abril de 2023.
- 1.8. Por 90,3178 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$31.158,08, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2023. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.0% E.A., es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8,00% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigible desde el 16 de mayo de 2023.

**2. INTERESES CORRIENTES:**

- 2.1. Por 635,8065 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$219.342,24, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 8,00% E.A.
- 2.2. Por 635,3056 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$219.169,44, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 8,00% E.A.
- 2.3. Por 634,8128 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$218.999,43, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 8,00% E.A.
- 2.4. Por 634,3282 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$218.832,26, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida del 15 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 8,00% E.A.
- 2.5. Por 633,8518 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$218.667,91, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida del 15 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 8,00% E.A.
- 2.6. Por 633,3835 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$218.506,35, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida del 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 8,00% E.A.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.7. Por 632,7870 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$218.300,57, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida del 15 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 8,00% E.A.
- 2.8. Por 632,1981 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$218.097,41, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida del 15 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 8,00% E.A.

**3. SEGUROS:**

- 3.1. Por la suma de \$15.796,24 por concepto de seguro de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022.
- 3.2. Por la suma de \$17.542,95 por concepto de seguro de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022.
- 3.3. Por la suma de \$15.338,02 por concepto de seguro de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022.
- 3.4. Por la suma de \$15.690,63 por concepto de seguro de la cuota vencida del 15 de enero de 2023.
- 3.5. Por la suma de \$15.860,10 por concepto de seguro de la cuota vencida del 15 de febrero de 2023.
- 3.6. Por la suma de \$16.089,76 por concepto de seguro de la cuota vencida del 15 de marzo de 2023.
- 3.7. Por la suma de \$16.386,23 por concepto de seguro de la cuota vencida del 15 de abril de 2023.
- 3.8. Por la suma de \$16.674,53 por concepto de seguro de la cuota vencida del 15 de mayo de 2023.

**4. CAPITAL INSOLUTO O ACELERADO**

- 4.1. Por 98168,1845 UVR que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$33.866.325,34, correspondiente al capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda, es decir, desde el 18 de mayo de 2023. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
- 4.2. Por los intereses moratorios del capital acelerado o insoluto, a la tasa del 12.0% E.A., es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8,00% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera de Colombia, exigible desde el 18 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 467 C.G.P. los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, avalúo del inmueble y venta pública, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO.- DECRETAR** el Embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-68782** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bien inmueble de propiedad de la señora **RUBY VASQUEZ TORRES** con C.C. 53.052.019.

- Oficiese a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

**SEXTO.- RECONOCER** personería a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ** identificada con C.C. 1.052.381.072 y T. P. No. 198.584 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

**JMG.**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía</b>	
<b>Demandante</b>	Corporación Acción por el Tolima Actuar Famiempresas	NIT. N° 890.706.698-0
<b>Demandados</b>	Fernando Claros Valencia	C.C. N° 1.003.800.735
	Emilce Silva Cuellar	CC. N° 36.067.880
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00415-00	

**Neiva Huila, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la petición por la apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, corregirá el auto de fecha 28 de junio hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número de cedula de ciudadanía del demandado **FERNANDO CLAROS VALENCIA**, 1.003.800.735 y no como allí se consignó, dejándose incólumes las demás disposiciones. Así mismo, se corregirá el número de radicado del proceso señalado en dicho proveído, siendo el correcto 41-001-41-89-007-2023-00415-00.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: CORREGIR** el inciso primero del numeral **PRIMERO** del auto de fecha 28 de junio del presente año mediante el cual se Libró mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuanía** propuesta mediante apoderado judicial por el **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, identificada con Nit. N° 890.706.698-0, en contra de **FERNANDO CLAROS VALENCIA**, identificada con C.C. N° 1.003.800.735 y **EMILCE SILVA CUELLAR**, identificada con C.C. N° 36.067.880, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 211007806, de la siguiente manera:”

**SEGUNDO: CORREGIR** el número de radicado del presente proceso, indicado en el auto de fecha 28 de junio del presente año, mediante el cual

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 10 de julio de 2023. 8:13 a.m.

se Libró mandamiento de pago, señalando que es el 41-001-41-89-007-2023-00415-00.

**TERCERO: DEJAR** incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 28 de junio de 2023, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	COFACENEIVA
<b>DEMANDADO</b>	GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2023 00424 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA “COFACENEIVA”** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA “COFACENEIVA”** identificado con Nit. 800.175.594-6 contra **GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA**, con C.C. No. 36.159.262, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$306.990 M/Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 29 que venció el 01 de junio de 2022.
  - 1.1. Por la suma de **\$98.409 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 29.
  - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota No. 29, desde el 02 de junio de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa del 28.65% anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **\$311.288 M/Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 30 que venció el 01 de julio de 2022.
  - 2.1. Por la suma de **\$94.111 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 30.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota No. 30, desde el 02 de julio de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa del 28.65% anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.** Por la suma de **\$315.646 M/Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 31 que venció el 01 de agosto de 2022.
  - 3.1. Por la suma de **\$89.753 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 31.
  - 3.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota No. 31, desde el 02 de agosto de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa del 28.65% anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4.** Por la suma de **\$320.065 M/Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 32 que venció el 01 de septiembre de 2022.
  - 4.1. Por la suma de **\$85.334 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 32.
  - 4.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota No. 32, desde el 02 de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa del 28.65% anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 5.** Por la suma de **\$324.546 M/Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 33 que venció el 01 de octubre de 2022.
  - 5.1. Por la suma de **\$80.853 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 33.
  - 5.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota No. 33, desde el 02 de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa del 28.65% anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 6.** Por la suma de **\$329.089 M/Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 34 que venció el 01 de noviembre de 2022.
  - 6.1. Por la suma de **\$76.310 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 34.
  - 6.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota No. 34, desde el 02 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa del 28.65% anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 7.** Por la suma de **\$333.697 M/Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 35 que venció el 01 de diciembre de 2022.
  - 7.1. Por la suma de **\$71.702 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 35.
  - 7.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota No. 35, desde el 02 de diciembre de 2022 y hasta que se realice el pago de la



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

obligación, a la tasa del 28.65% anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**8.** Por la suma de **\$338.668 M/Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 36 que venció el 01 de enero de 2023.

8.1. Por la suma de **\$67.031 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 36.

8.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota No. 36, desde el 02 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa del 28.65% anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**9.** Por la suma de **\$343.105 M/Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 37 que venció el 01 de febrero de 2023.

9.1. Por la suma de **\$62.294 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 37.

9.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota No. 37, desde el 02 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa del 28.65% anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**10.** Por la suma de **\$347.909 M/Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 38 que venció el 01 de marzo de 2023.

10.1. Por la suma de **\$57.490 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 38.

10.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota No. 38, desde el 02 de marzo de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa del 28.65% anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**11.** Por la suma de **\$352.780 M/Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 39 que venció el 01 de abril de 2023.

11.1. Por la suma de **\$52.619 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 39.

11.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota No. 39, desde el 02 de abril de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa del 28.65% anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**12.** Por la suma de **\$357.719 M/Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 40 que venció el 01 de mayo de 2023.

12.1. Por la suma de **\$47.680 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota No. 40.

12.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota No. 40, desde el 02 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa del 28.65% anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 13.** Por la suma de \$2.648.251 correspondientes al capital insoluto de la obligación.
- 13.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, desde la presentación de la demanda, esto es el 23 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa del 28.65% anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** Personería Adjetiva al doctor **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Julio Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	EVER TOVAR ALMARIO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00427 00</b>

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Conforme al artículo 82 Numeral 4, en la demanda se debe indicar lo que se pretende con precisión y claridad, sin embargo, en el acápite de pretensiones tanto el punto primero y segundo no resultan claros, puesto que no se discriminan los conceptos que integran la factura, así como tampoco se indica el valor sobre el cual se deben liquidar los intereses de mora ni la indicación de la fecha desde la cual se causan. En virtud de ello, deberá la parte actora aclarar sus pretensiones de tal forma que se ajusten a la factura base de ejecución y a las normas sustantivas y/o procesales.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 *Ibidem*, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva Al doctor **ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.093.110 y T.P. No. 315.158 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00430 00</b>

**ASUNTO:**

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en los pagarés presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** identificado con Nit. 891.180.008-2 contra **JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ**, con C.C. No. 1.081.410.136, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ NO. GF1-169520

1. Por la suma de **\$112.057 M/Cte**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 01 de enero de 2023; más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02 de diciembre de 2022 y el 01 de enero de 2023 a la tasa de interés del 25.48% anual sin que exceda la máxima legal; más los intereses de mora liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de enero de 2023.
2. Por la suma de **\$114.242 M/Cte**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 01 de febrero de 2023; más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02 de enero de 2023 y el 01 de febrero de 2023 a la tasa de interés del 25.48% anual sin que exceda la máxima legal; más los intereses de mora liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de febrero de 2023.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. Por la suma de **\$116.470 M/Cte**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 01 de marzo de 2023; más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02 de febrero de 2023 y el 01 de marzo de 2023 a la tasa de interés del 25.48% anual sin que exceda la máxima legal; más los intereses de mora liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2023.
4. Por la suma de **\$118.742 M/Cte**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 01 de abril de 2023; más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02 de marzo de 2023 y el 01 de abril de 2023 a la tasa de interés del 25.48% anual sin que exceda la máxima legal; más los intereses de mora liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de abril de 2023.
5. Por la suma de **\$121.058 M/Cte**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 01 de mayo de 2023; más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02 de abril de 2023 y el 01 de mayo de 2023 a la tasa de interés del 25.48% anual sin que exceda la máxima legal; más los intereses de mora liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de mayo de 2023.
6. Por la suma de **\$25.972.238 M/Cte** correspondientes al capital insoluto de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de mayo de 2023.

B. PAGARÉ NO. GF1-173240

1. Por la suma de **\$59.973 M/Cte**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 01 de septiembre de 2022; más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02 de agosto de 2022 y el 01 de septiembre de 2022 a la tasa de interés del 25.48% anual sin que exceda la máxima legal; más los intereses de mora liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2022.
2. Por la suma de **\$61.145 M/Cte**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 01 de octubre de 2022; más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02 de septiembre de 2022 y el 01 de octubre de 2022 a la tasa de interés del 25.48% anual sin que exceda la máxima legal; más los intereses de mora liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de octubre de 2022.
3. Por la suma de **\$62.340 M/Cte**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 01 de noviembre de 2022; más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02 de octubre de 2022 y el 01 de noviembre de 2022 a la tasa de interés del 25.48% anual sin que exceda la máxima legal; más los intereses de mora liquidados sobre el citado



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2022.

4. Por la suma de **\$63.558 M/Cte**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 01 de diciembre de 2022; más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02 de noviembre de 2022 y el 01 de diciembre de 2022 a la tasa de interés del 25.48% anual sin que exceda la máxima legal; más los intereses de mora liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de diciembre de 2022.
5. Por la suma de **\$64.800 M/Cte**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 01 de enero de 2023; más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02 de diciembre de 2022 y el 01 de enero de 2023 a la tasa de interés del 25.48% anual sin que exceda la máxima legal; más los intereses de mora liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de enero de 2023.
6. Por la suma de **\$66.067 M/Cte**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 01 de febrero de 2023; más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02 de enero de 2023 y el 01 de febrero de 2023 a la tasa de interés del 25.48% anual sin que exceda la máxima legal; más los intereses de mora liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de febrero de 2023.
7. Por la suma de **\$67.358 M/Cte**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 01 de marzo de 2023; más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02 de febrero de 2023 y el 01 de marzo de 2023 a la tasa de interés del 25.48% anual sin que exceda la máxima legal; más los intereses de mora liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2023.
8. Por la suma de **\$68.675 M/Cte**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 01 de abril de 2023; más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02 de marzo de 2023 y el 01 de abril de 2023 a la tasa de interés del 25.48% anual sin que exceda la máxima legal; más los intereses de mora liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de abril de 2023.
9. Por la suma de **\$70.017 M/Cte**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 01 de mayo de 2023; más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 02 de abril de 2023 y el 01 de mayo de 2023 a la tasa de interés del 25.48% anual sin que exceda la máxima legal; más los intereses de mora liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de mayo de 2023.
10. Por la suma de **\$1.726.632 M/Cte** correspondientes al capital insoluto de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de mayo de 2023.

C. PAGARÉ NO. GF-4360000317

1. Por la suma de **\$500.000 M/Cte**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 03 de marzo de 2023; más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 04 de febrero de 2023 y el 03 de marzo de 2023 a la tasa de interés del 25.48% anual sin que exceda la máxima legal; más los intereses de mora liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** Personería Adjetiva a la doctora **JOHANNA PATRICIA RAMOS SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.317 y T.P. 227.654 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Julio Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	WILLIAM RODRIGO CADENA ROJAS
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00433 00</b>

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Las pretensiones de la demanda se dirigen al cobro de 9 facturas correspondientes al servicio público de energía eléctrica correspondiente a la cuenta NIU 917053177, sin embargo, como anexo a la demanda se allegan un total de 21 facturas, por lo que la parte actora, deberá aclarar si persigue también el cobro de las facturas restantes o en su defecto, si es su deseo exigir el pago únicamente con respecto a las señaladas en la demanda.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva Al doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273 y T.P. No. 36.059 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO	NORALBA ACUÑA GUAMAN
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00436 00</b>

Será del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, en contra de **NORALBA ACUÑA GUAMAN**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

1. Se observa que la parte actora establece la competencia en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, revisada la cláusula primera del pagaré No. 11008 y por remisión la cláusula tercera, no se indica el lugar de cumplimiento de la obligación, pues pese a que el pagaré señala que fue suscrito en la ciudad de Neiva ello no es óbice suficiente para predicar que ese sea el lugar de cumplimiento. Circunstancia por la cual será competente el Juez del domicilio del demandado, esto es el Juez del municipio de Puerto Asís Putumayo. Sin embargo, a fin de prevenir un conflicto de competencia prematuro, teniendo en cuenta que la cláusula primera del Pagaré hace referencia a que el pago se deberá hacer en el lugar y fecha que indique la amortización del crédito, se requiere a la parte actora, para que en caso de existir, aporte el plan de pagos o amortización correspondiente suscrito por los demandados, advirtiéndole que en caso contrario, este despacho remitirá por competencia a la autoridad encargada de conocer el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** Personería Adjetiva a la doctora **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y T.P. 386.216 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto y bajo los alcances del poder otorgado.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	DIANA CAROLINA FARFAN MARÍA ANGELICA FARFAN GARZON
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00438 00</b>

**ASUNTO:**

Sería el caso proceder a calificar la subsanación de la demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con C.C. 80.098.712 contra **DIANA CAROLINA FARFAN**, con C.C. No. 1.075.219.447 y **MARÍA ANGELICA FARFAN GARZON**, con C.C. No. 1.075.280.540

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS
DEMANDADO	ESNEIDER MALLUNGO GAONA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00441 00</b>

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por **DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS**, en contra de **ESNEIDER MALLUNGO GAONA**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

1. En el acápite de notificaciones, no se informa la dirección electrónica del demandado, como tampoco se indica su desconocimiento, lo que incumple lo exigido por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** interés jurídico a la señora **DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.601 del C.S.J. para efectos de que actué en causa propia dentro del presente asunto.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
<b>Demandada</b>	Lucelida López Camacho	C.C. N° 40.729.540
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00442-00	

**Neiva Huila, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el auto de fecha 11 de julio hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el numeral **PRIMERO**, del ítem **CAPITAL ACELERADO 1.**, al señalar que dicho valor corresponde a la suma de \$ **\$35.697.424,00 M/Cte.**, y no como allí se plasmó, dejándose incólumes las demás disposiciones.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO**, del ítem **CAPITAL ACELERADO 1.**, del auto de fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

• **CAPITAL ACELERADO:**

1. *Por la suma de \$35.697.424,00 M/Cte., por concepto de capital acelerado que venció el día de presentación de la demanda."*

**SEGUNDO: DEJAR** incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 11 de julio de 2023, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 14 de julio de 2023. 15:08 p.m.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARLON FAVIAN MONTENEGRO CEBALLOS
DEMANDADO	ISMELDA GORDO LOSADA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00444 00</b>

Será del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta por **MARLON FAVIAN MONTENEGRO CEBALLOS**, en contra de **ISMELDA GORDO LOSADA**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

1. No se allegó con la demanda ni el título valor base de ejecución, ni la carta de instrucciones, ambos anunciados en el escrito de demanda.
2. Pese a que en el acápite de anexos se anuncia la solicitud de medidas cautelares, esta no se aportó, en virtud de ello, deberá la parte demandante allegarlo al despacho o en su defecto cumplir lo exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar la remisión de la demanda y subsanación al demandado, para ello, podrá valerse de direcciones electrónicas, como lo es la cuenta de whatsapp asociada al número informado en el acápite de notificaciones, cumpliendo para ello los criterios legales y jurisprudenciales en la materia.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Una vez incorporada la letra de cambio y revisada la legitimación para actuar, se resolverá sobre el reconocimiento del interés jurídico para actuar en causa propia en el presente asunto.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

**JMG.**

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C	NIT. N° 830.138.303-1
<b>Demandada</b>	Oscar Montero Alarcón	C.C. N° 12.108.437
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00446-00	

**Neiva Huila, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, identificada con Nit. N° 830.138.303-1, en contra de **OSCAR MONTERO ALARCÓN**, identificado con C.C. N° 12.108.437, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- i. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se deben indicar los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones, sin embargo, se tiene que el punto cuarto de lo pretendido, correspondiente al pago de intereses moratorios por el valor \$1.137.191,00, no tiene fundamento en ninguno de los hechos, pues el numeral quinto del acápite de hechos, se limita a señalar que dichos intereses son los generados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la de vencimiento, lo que no resulta ser factible, pues esta tipología de intereses únicamente son exigibles a partir del incumplimiento del pago de la obligación y para ello debe acaecer el vencimiento, luego entonces, no es posible que se generen intereses de mora antes de dicha fecha. En tal sentido, la parte actora deberá aclarar sus hechos para fundamentar su pretensión o en su defecto suprimirla.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen la anterior falencia, se concede a la demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.051.1495 y T.P. N° 178.921, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	CARLA TATIANA RAMÍREZ FLORIANO
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00448 00</b>

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **CARLA TATIANA RAMÍREZ FLORIANO**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se deben indicar los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones, sin embargo, se encuentra que el punto cuarto de lo pretendido, correspondiente al pago de intereses moratorios por el valor \$353.062, no tiene fundamento en ninguno de los hechos, pues el numeral quinto del acápite de hechos, se limita a señalar que dichos intereses son los generados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la de vencimiento, lo que no resulta ser factible, pues esta tipología de intereses únicamente son exigibles a partir del incumplimiento del pago de la obligación y para ello debe acaecer el vencimiento, luego entonces, no es posible que se generen intereses de mora antes de dicha fecha. En este sentido, la parte actora deberá aclarar sus hechos para fundamentar su pretensión o en su defecto suprimirla.
2. El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Una vez subsanado lo relacionado al poder, se resolverá con respecto al reconocimiento de personería adjetiva para actuar.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

**JMG.**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA
DEMANDADO	YUSSEP TIERRADENTRO LAMPREA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00450 00

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA**, identificado con Nit. N° 901.295.234-0 en contra de **YUSSEP TIERRADENTRO LAMPREA** identificado con C.C. N° 12.283.312, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA**, identificado con Nit. N° 901.295.234-0 en contra de **YUSSEP TIERRADENTRO LAMPREA** identificado con C.C. N° 12.283.312, por las siguientes sumas de dinero:

**A. CUOTAS EXPENSAS ORDINARIAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**

1. La suma de **\$47.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa común ordinaria de enero de 2022; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$47.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa común ordinaria de febrero de 2022; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. La suma de **\$64.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa común ordinaria de marzo de 2022; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$64.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa común ordinaria de abril de 2022; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$64.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa común ordinaria de mayo de 2022; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$64.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa común ordinaria de junio de 2022; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$64.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa común ordinaria de julio de 2022; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$64.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa común ordinaria de agosto de 2022; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$64.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa común ordinaria de septiembre de 2022; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
10. La suma de **\$64.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa común ordinaria de octubre de 2022; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

11. La suma de **\$64.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa común ordinaria de noviembre de 2022; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
12. La suma de **\$64.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa común ordinaria de diciembre de 2022; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.
13. La suma de **\$64.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa común ordinaria de enero de 2023; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.
14. La suma de **\$64.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa común ordinaria de febrero de 2023; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.
15. La suma de **\$70.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa común ordinaria de marzo de 2023; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.
16. La suma de **\$70.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa común ordinaria de abril de 2023; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

**B. CUOTAS EXPENSAS EXTRAORDINARIAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**

1. La suma de **\$83.000 M/Cte.**, correspondiente a la expensa extraordinaria fijada en marzo de 2022 y con fecha límite de pago para el 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

**C. MULTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**

1. La suma de **\$300.000 M/Cte.**, correspondiente a la multa impuesta por violación del reglamento de propiedad horizontal el 01 de abril de 2022 y con fecha de vencimiento del 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.** - **RECONOCER** personería al doctor **JUAN DAVID BRAVO PABÓN**, identificado con C.C. 1.124.857.856 y T. P. No. 332.889 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	YINET LOSADA VIVEROS
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00452 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **YINET LOSADA VIVEROS**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 27 de abril de 2010 y que venció el 30 de junio de 2020, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con C.C. 36.149.871 contra **YINET LOSADA VIVEROS**, con C.C. No. 26.575.489, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$824.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 27 de abril de 2010 y que venció el 30 de junio de 2020.
2. Por los intereses corrientes liquidados sobre el citado capital a la tasa del interés bancario corriente conforme a lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 27 de abril de 2010 y hasta el 30 de junio de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** interés jurídico a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con C.C. 36.149.871, para que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
<b>Demandada</b>	Luis Alfonso Sánchez Cardozo	C.C. N° 12.129.043
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00453-00	

**Neiva Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante endosataria en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8, en contra de **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ CARDOZO**, identificado con C.C. N° 12.129.043, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8, en contra de **ALFONSO SÁNCHEZ CARDOZO**, identificado con C.C. N° 12.129.043, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 4570095611, suscrito entre las partes el 08 de julio de 2021, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 4570095611:**

- **CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA:**

1. Por la suma de **\$3.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota, con fecha de vencimiento 08 de enero de 2023.
  - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **CAPITAL ACELERADO:**

1. Por la suma de **\$23.928.123,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado que venció el día de presentación de la demanda.

1.1 Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ CARDOZO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificada con C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 116.256 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al endoso conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JONATHAN ROJAS ROJAS
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00455 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JONATHAN ROJAS ROJAS**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 30 de marzo de 2023 y que venció el 29 de abril de 2023, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con C.C. 26.593.987 contra **JONATHAN ROJAS ROJAS**, con C.C. No. 1.075.228.001, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 30 de marzo de 2023 y que venció el 29 de abril de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** interés jurídico a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con C.C. 26.593.987, para que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Cooperativo Coopcentral	NIT. N° 890.203.088-9
<b>Demandada</b>	Sara Juliana Ortiz Avilés	C.C. N° 1.004.774.959
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00460-00	

**Neiva Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con Nit. N° 890.203.088-9, en contra de **SARA JULIANA ORTIZ AVILÉS**, identificada con C.C. N° 1.004.774.959, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con Nit. N° 890.203.088-9, en contra de **SARA JULIANA ORTIZ AVILÉS**, identificada con C.C. N° 1.004.774.959, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 320800709240, suscrito entre las partes el 05 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 320800709240:**

1. Por la suma de **\$206.474,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que debió ser pagada el 05 de marzo de 2023.
  - 1.1 Por la suma de **\$69.063,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, causados entre el 06 de febrero al 05 de marzo de 2023.
  - 1.2 Por la suma de **\$2.240,00 M/cte.**, por concepto de seguro de la anterior cuota.

- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$209.635,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que debió ser pagada el 05 de abril de 2023.
  - 2.1 Por la suma de **\$65.932,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, causados entre el 06 de marzo al 05 de abril de 2023.
  - 2.2 Por la suma de **\$2.131,00 M/cte.**, por concepto de seguro de la anterior cuota.
  - 2.3 Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$212.844,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que debió ser pagada el 05 de mayo de 2023.
  - 3.1 Por la suma de **\$62.723,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, causados entre el 06 de abril al 05 de mayo de 2023.
  - 3.2 Por la suma de **\$2.020,00 M/cte.**, por concepto de seguro de la anterior cuota.
  - 3.3 Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **CAPITAL ACELERADO:**

1. Por la suma de **\$3.884.444,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado que venció el día de presentación de la demanda.
  - 1.1 Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el

día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **SARA JULIANA ORTIZ AVILÉS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificado con C.C. N° 1.088.051.1495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	HENRY OSWALDO ROJAS CERQUERA MARIA EMILCE CERQUERA PERDOMO
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00461 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** actuando por intermedio de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **HENRY OSWALDO ROJAS CERQUERA** y **MARIA EMILCE CERQUERA PERDOMO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 165947, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con Nit. 891.100.656-3 contra **HENRY OSWALDO ROJAS CERQUERA**, con C.C. No. 7.706.412 y **MARIA EMILCE CERQUERA PERDOMO**, con C.C. No. 55.152.493 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$27.083.398 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de \$1.485.144 correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el referido capital a la tasa del 22,11% E.A.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de su vencimiento, esto es desde el 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con C.C. 55.152.532 y T.P. No. 207.642, para que actúe dentro del presente asunto en calidad de endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	FREDY PERDOMO BASTOS
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00465 00</b>

**ASUNTO:**

**ECOPETROL S.A.** actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **FREDY PERDOMO BASTOS**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1 contra **FREDY PERDOMO BASTOS**, con C.C. No. 19.461.536 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.588.377 M/ Cte.**, correspondiente a la obligación vencida y contenida en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de su vencimiento, esto es desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ÁLVARO ARIÁS GARZÓN** identificado con C.C. 79.464.430 y T.P. No. 121.455, para que actué dentro del presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
<b>Demandado</b>	Omar Ávila Bermúdez	C.C. N° 14.258.420
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00467-00	

**Neiva (Huila), Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **OMAR ÁVILA BERMÚDEZ** identificada con C.C. N° 14.258.420, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 35 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **OMAR ÁVILA BERMÚDEZ** identificado con C.C. N° 14.258.420, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 35 facturas con N° **32468542, 33631164, 34246019, 34838230, 35417455, 36026154, 36645702, 37235303, 37884525, 38468797, 39125079, 39814817, 40454153, 41092904, 42435616, 43120711, 43819970, 44456757, 45098164, 45819079, 46445132, 47118804, 47804116, 48478297, 49154810, 49849853, 61200217, 61972959, 62663692, 63437702, 64152195, 70785542, 75179608, 75943402, 76687934.**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32468542 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de julio de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de julio de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$5.339 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33631164 que debía ser cancelada a más tardar el día 14 de noviembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$24.184 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34246019 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de enero de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de enero de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$23.780 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34838230 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de marzo de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de marzo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

5. Por la suma de \$24.597 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35417455 que debía ser cancelada a más tardar el día 13 de mayo de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de mayo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$24.949 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36026154 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de julio de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de julio de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$25.095 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36645702 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de septiembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de septiembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$25.214 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37235303 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de noviembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de noviembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$20.748 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37884525 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de enero de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de enero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de \$25.634 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38468797 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de marzo de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de marzo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$75.358 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39125079 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de mayo de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de mayo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de \$22.419 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39814817 que debía ser cancelada a más tardar el día 13 de julio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de julio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de \$27.238 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40454153 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de septiembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de \$27.586 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41092904 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de noviembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de noviembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42435616 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de marzo de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2017, hasta



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de \$27.084 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43120711 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de mayo de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de mayo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de \$29.778 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43819970 que debía ser cancelada a más tardar el día 13 de julio de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de julio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de \$246.724 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44456757 que debía ser cancelada a más tardar el día 15 de septiembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de septiembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de \$247.272 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45098164 que debía ser cancelada a más tardar el día 14 de noviembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de \$245.058 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45819079 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de enero de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de enero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de \$235.464 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46445132 que debía ser cancelada a más tardar el día 14 de marzo de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de marzo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de \$262.300 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47118804 que debía ser cancelada a más tardar el día 15 de mayo de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de mayo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
23. Por la suma de \$262.706 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47804116 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de julio de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de \$268.518 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48478297 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de septiembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de septiembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de \$278.832 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49154810 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de noviembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de noviembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

26. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49849853 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de enero de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de enero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de \$33.426 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61200217 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de \$33.732 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61972959 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de \$34.336 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62663692 que debía ser cancelada a más tardar el día 11 de enero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de \$40.072 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63437702 que debía ser cancelada a más tardar el día 11 de marzo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de \$3.804 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 64152195 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
32. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 70785542 que debía ser cancelada a más tardar el día 15 de julio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75179608 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de enero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
34. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75943402 que debía ser cancelada a más tardar el día 13 de marzo de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
35. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 76687934 que debía ser cancelada a más tardar el día 11 de mayo de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a el conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

JMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
<b>Demandado</b>	Estación Zona Industrial S.A.S.	Nit. N° 900.391.103-1
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00469-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **ESTACIÓN ZONA INDUSTRIAL S.A.S.** identificada con Nit. N° 900.391.103-1, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 40 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **ESTACIÓN ZONA INDUSTRIAL S.A.S.** identificada con Nit. N° 900.391.103-1, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 40 facturas con N° **54606862, 54954176, 55327866, 55674634, 56007722, 56402893, 56713806, 57100887, 57480186, 57784118, 58176576, 58577920, 58878442, 59221625, 59598363, 59959842, 60270293, 60684867, 61067134, 61417839, 61791453, 62168906, 62522745, 62939690, 63280228, 63656399, 64032555, 68518239, 69814568, 71729119, 72941225, 73677387, 74265305, 74623684, 75008601, 75420479, 75767943, 76153631, 76526906, 76922053**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$195.676 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54606862 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de febrero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$486.383 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54954176 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de marzo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$201.808 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55327866 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de abril de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$108.544 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55674634 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de mayo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

5. Por la suma de \$26.617 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56007722 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de junio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de junio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$32.412 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56402893 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de julio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$109.174 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56713806 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de agosto de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$324.256 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57100887 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$407.738 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57480186 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de octubre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de \$362.668 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57784118 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de noviembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$2.453 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58176576 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de \$35.250 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58577920 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de enero de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de enero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de \$8.686 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58878442 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de febrero de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de \$2.436 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59221625 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de marzo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de \$2.435 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59598363 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de abril de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de abril de 2021,



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de \$2.405 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59959842 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de mayo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de \$2.405 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60270293 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de junio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de \$2.405 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60684867 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de julio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de \$2.415 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61067134 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de agosto de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de \$2.405 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61417839 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de \$2.395 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61791453 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de octubre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de \$2.415 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62168906 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
23. Por la suma de \$2.435 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62522745 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de \$2.465 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62939690 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de enero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de \$2.535 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63280228 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de febrero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

26. Por la suma de \$2.565 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63656399 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de marzo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de \$2.635 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 64032555 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de abril de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de \$2.635 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 68518239 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de \$2.795 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 69814568 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de junio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de \$2.895 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 71729119 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de julio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de \$3.005 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 72941225 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de agosto de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
32. Por la suma de \$3.005 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 73677387 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de \$3.285 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74265305 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de octubre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
34. Por la suma de \$3.415 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74623684 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de noviembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
35. Por la suma de \$1.620.405 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75008601 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de diciembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
36. Por la suma de \$1.412.482 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75420479 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de enero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de enero de 2023,



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

37. Por la suma de \$804.028 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75767943 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de febrero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
38. Por la suma de \$451.252 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 76153631 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de marzo de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
39. Por la suma de \$17.771 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 76526906 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de abril de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
40. Por la suma de \$1.652.821 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 76922053 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de mayo de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a el conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
<b>Demandado</b>	María Cristina Loaiza	C.C. N° 28.648.941
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00474-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la señora **MARÍA CRISTINA LOAIZA** identificado con C.C. N° 28.648.941, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 20 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la señora **MARÍA CRISTINA LOAIZA** identificado con C.C. N° 28.648.941, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 20 facturas con N° **53779646, 54474739, 55174910, 55898264, 56618396, 57327619, 58043797, 58765342, 59511353, 60208453, 60950125, 61672603, 62400525, 63163723, 63880624, 69648538, 72829039, 74155697, 74891778, 76427607**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$57.250 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 53779646 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de diciembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$120.977 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 54474739 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de marzo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$173.609 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 55174910 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de mayo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$65.385 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 55898264 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de julio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$65.567 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 56618396 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de septiembre de



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

- 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$58.759 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 57327619 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de octubre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
  7. Por la suma de \$88.538 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 58043797 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
  8. Por la suma de \$149.638 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 58765342 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de febrero de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
  9. Por la suma de \$255.938 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 59511353 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de abril de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
  10. Por la suma de \$123.854 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 60208453 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de junio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
  11. Por la suma de \$115.153 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 60950125 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de agosto de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
  12. Por la suma de \$88.412 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 61672603 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de octubre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
  13. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 62400525 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de enero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
  14. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 63163723 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de febrero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
  15. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 63880624 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de abril de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

16. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 69648538 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de junio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 72829039 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de agosto de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de \$88.975 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 74155697 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de octubre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de \$92.992 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 74891778 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de diciembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de \$4.500 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura 76427607 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N° 12.112.273 y T.P. N° 36.059 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a el conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

JMG



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
<b>Demandado</b>	Julián Camilo Arteaga Oliveros	C.C. N° 1.075.227.010
<b>Radicación</b>	410014189007- <b>2023-00477</b> -00	

**Neiva Huila, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante endosataria en procuración por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **JULIÁN CAMILO ARTEAGA OLIVEROS**, identificada con C.C. N° 1.075.227.010, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **JULIÁN CAMILO ARTEAGA OLIVEROS**, identificada con C.C. N° 1.075.227.010, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 151518, suscrito entre las partes el 21 de julio de 2020, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 151518:**

1. Por la suma de **\$11.997.718, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2022.
- 1.1 Por la suma de **\$1.018.400, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, desde el 21

<sup>1</sup> Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

de julio de 2020 al 16 de diciembre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JULIÁN CAMILO ARTEAGA OLIVEROS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificada con C.C. N° 55.152.532 y T.P. N° 207.642 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Clínica de Fractura y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
<b>Demandado</b>	La Equidad Seguros Generales	NIT. N° 860.028.415-5
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010- <b>2023-00481</b> -00	

**Neiva Huila, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Del caso sería entrar a resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por la **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, identificado con NIT. N° 860.028.415-5, de no ser, porque en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, la apoderada de dicha entidad allegó una solicitud de retiro de la demanda, asunto que, al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso el Despacho accederá a ello, como quiera que no se decretaron medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO** de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, identificado con NIT. N° 860.028.415-5.

**SEGUNDO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé<sup>2</sup> de documento alguno por parte del Despacho.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de Datos de fecha 14 de junio de 2023-9.47. p.m.

<sup>2</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.